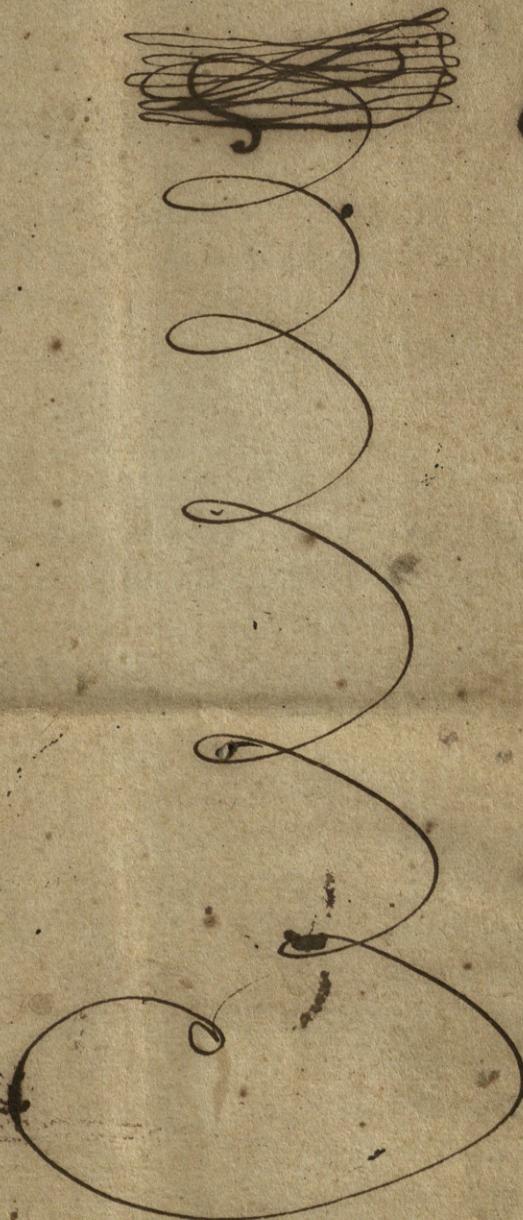
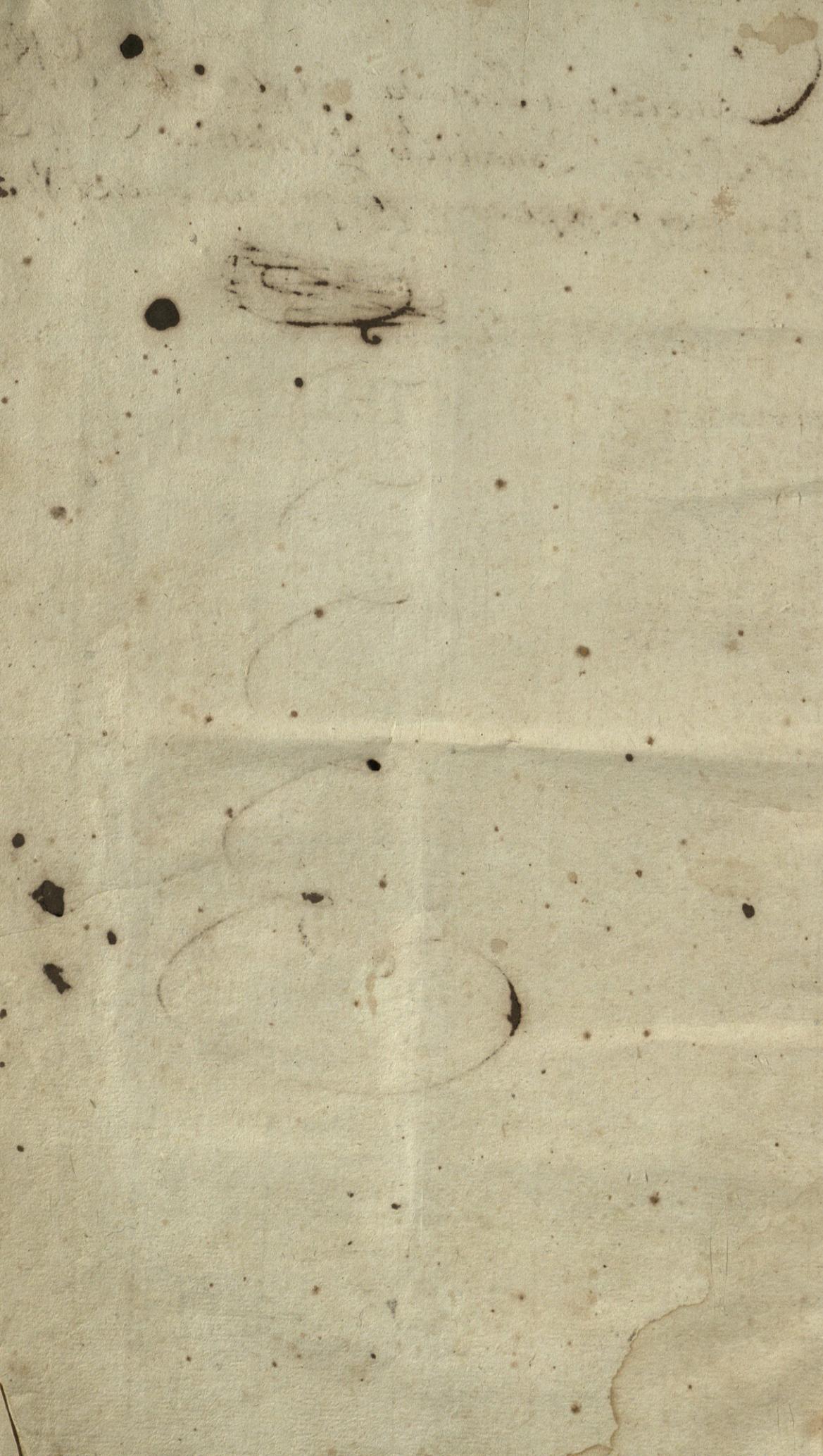


1732. 30

Concordia/ a Justada por el Sr. R. Villa  
de Bilbao. Y su cabildo. Ecclesiastico. Com  
por menor. Se expresa en este presente año. D 1732.

ARU  
22294







\* JESUS , MARIA , Y JOSEPH . \*



# ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-  
gon , de las dos Sicilias , de Jeru-  
salem , de Navarra , de Granada ,  
de Toledo , de Valencia , de Gali-  
cia , de Mallorca , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Cordova , de Corcega ,

de Murcia , de Jaén , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte del Cabildo Eclesiastico , Justicia , y Regimiento de la Villa de Bilbao , y de quarenta y quatro Vezinos que promovieron pleyo sobre la revis-  
sion , y toma de quentas de sus Proprios , de estos ultimos quattro años ; y de los Comissarios nombrados por unas , y otras partes , para concordar , transigir , y fenecer todos los litigios que tenian pendientes : Se nos hizo relacion , que entre dicha Villa , y su Cabildo Eclesiastico pendian ciertos pleytos en el nuestro Consejo , sobre Ofrenda de Pan , tiempo en que se avia de llevar por los Difuntos , Derechos , y acompañamientos en sus Entierros , y demás Funciones funerarias , Cera de manos , Missas por el Pue-  
blo , y otras cosas contenidas en las Escripturas de Concordia , otorgadas por ambas Comunidades , los años de seiscientos y quarenta y siete , y setenta y cinco , donde se avia dado auto , y provission , mandando se guardassen dichas Escripturas , y se reglasser por ambas Comunidades lo que para su mayor claridad conviniesse ; y no confirmandose en quanto à el nuevo trabajo , que en los aso-  
ciamientos de Cadaveres se añadia al Cabildo , se acudies-

se à el Ordinario Eclesiastico para la regulacion de lo que debia llevar , como tambien para el numero de Missas por el Pueblo , en cuyo cumplimiento avian otorgado Escriptura en siete de Abril passado de este año , con diferentes Capitulos , y Protextas ; y sin embargo de ellas se avia mandado cumplir , y librado Despacho , en cuyo estado à instancia del R. P. Pedro de Calatayud , de la Compañia de Jesvs , Missionero Apostolico , que se hallaba en dicha Villa , y avia reconocido la inquietud , y discordia interior que causaban dichos pleytos , se avia juntado en su Ayuntamiento el dia catorze de Julio proximo passado , donde avia propuesto el Alcalde la solicitud piadosa , y conveniente de dicho R.P. à cuyo fin nombrasse la Villa Comissarios , que juntos con los que nombrasse el Cabildo Eclesiastico , con assistencia del P. Missionero , transgiessen , y concordassen tan perjudiciales litigios : Y con efecto , oida su proposicion se avian convenido todos nemine discrepante , y avian nombrado quatro Comissarios con todo el poder , y facultad conveniente , para que en nombre de dicha Villa , junto con los nombrados por dicho Cabildo Eclesiastico , tratassen , compusiesen , y ajustassen todos los mencionados pleytos , dandolos por extinguidos , y acabados ; y no conformádose en sus dictámenes , dexassen la total dezission , y determinacion à el acertado acuerdo , y christiano zelo del referido P. Maestro Calatayud , en quien enteramente se avian resignado , dandole todo arbitrio , y facultad ; para lo qual otorgassen la Escritura , ó Escrituras necessarias , con las clausulas , fuerzas , y juramentos convenientes , lo que desde entonces para quando llegasse el caso avian aprobado , y ratificado . Y en diez y siete del mismo mes , junto el Cabildo Eclesiastico , como lo tenia de costumbre , avia nombrado otros quatro Comissarios con igual poder , y submission ; en cuya virtud , juntos todos en el Salón del Colegio de la Compañia de Jesvs de aquella Villa , con assistencia de dicho P. Missionero avian otorgado Escritura de Concordia en veinte y seis del mismo mes , con doze Capitulos , en que se prescrivia la forma de hazerlos

los Entierros , que serian como los pidiesen los Herederos, ò mandassen los Difuntos , en una de las cinco formas prevenidas en la Escriptura del año de seiscientos , y quarenta y siete , Derechos de ellos , Ofrenda , Cera de manos , Asociamiento de Cadaveres , Missas pro Populo ; y que el Sacristan llevasse la Cruz en todas las Funciones funerarias , y de otra qualquiera calidad q̄ tuviessen ambos Cabildos ; en cuya conformidad , precediendo la Aprobacion del nuestro Consejo , y Confirmacion de aquel R. Obispo , avian dado por feneñidos , transfigidos , y ajustados dichos pleytos , por rotos , nulos , cancelados , de ningun valor , ni efecto , desistiendose reciprocamente de todos sus Derechos , Pretensiones , y Reales Despachos expedidos ; y por nullas las Escripturas anteriores , en quanto fuesen contrarias à esta ; sin embargo de aver expressado Don Diego de Llano y Villachica , uno de los Comissarios de la Villa , no se debia comprehender en dicha Concordia la Escriptura del año de mil seiscientos y setenta y cinco , la que avia de quedar en su fuerza , y vigor ; ò sino darse parte à los del Govierno de aquella Villa , à que el P. Missionero avia respondido , usando del poder , y facultad q̄ tenia , se adheria al dictamen de los otros tres Comissarios ; y en caso necesario , resolvia quedasse comprendida como las demás ; y assi la avian firmado , y jurado todos , como mas por menor de ella constaba que presentaba en debida forma , la qual à pedimiento de todos los Comissarios se avia aprobado , y confirmado por el R. Obispo de Calahorra en veinte y nueve de dicho mes de Julio ; interponiendo à ello su autoridad , y judicial Decreto , como constaba del pedimiento , y aprobacion , de que se hizo presentacion . Y por los expresados quarenta y cuatro Vezinos se avian nombrado otros quattro Comissarios , para que juntos en la misma conformidad con los Comissarios de la Villa , transfigiesen , y ajustassen el pleyto de cuentas que avian subscitado , mas por enflaquecer las fuerzas de la Villa , para que no pudiese colitigar , y defenderse con el Cabildo Eclesiastico , con quien muchos de los quarenta y cuatro

tenian inmediatos parentescos , que porque en la realidad tuviessen motivo justo , pues se hallaban aprobadas anualmente , segun estilo ; y como por parte del Procurador Sindico Generál se huviesse ganado cierta Provision del nuestro Consejo , en competencia de las que avian obtenido los quarenta y quatro Vezinos , para que la revision , y toma de cuentas fuessen , no solo de los quattro ultimos años , si , desde el de mil setecientos y doce , en que muchos de ellos avian sido Alcaldes , y de Consulado , previniédo dicho P. Missionero las inquietudes , daños y enemistades que avian ocasionado , y mayores que cada dia se aumentarian , avia solicitado la misma union , y restablecimiento del obtavilissimo bien de la Paz : Y con efecto , juntos , y congregados en el mismo Colegio de la Compañía el dia veinte y tres de Julio , oídas las proposiciones , y pareceres de los Comissarios , avia resuelto dicho Padre en el veinte y quattro siguiente , que totalmente se extinguiesse , y feneciesse , y de ningun modo se prosiguiesse dicho pleyo de cuentas ; las que en adelante se diessen , precediendo pregon en la Sala publica de Ayuntamiento , por espacio de quattro dias , con assistencia del Corregidor , donde el zeloso del bien de la Patria pudiesse assistir , si gustase , à poner los reparos que tuviesse por convenientes , como todo resultaba de dichos poderes , y determinacion que tambien presentaba en debida forma . Y mediante hallarse tan arregladas las Concordias , y determinaciones referidas , con la Aprobacion de dicho R. Obispo , y que por su naturaleza merecian toda aceptacion ; y mas en el caso , y circunstancias presentes , para apagar , y extinguir tan encendidas questões , que conturban los animos de ambos Cabildos , y dichos Vezinos , con destrucion de sus haciendas , como lo avia experimentado el nuestro Consejo en las repetidas porfiadas instancias que avian pendido en él . Y deseando todos la indisoluble firmeza de lo pactado en la mencionada Escriptura , y resolucion del P. Missionero , para que en ningun tiempo , ni por persona se pudiessen commover , ni subciçar dichos litigios , con ningun motivo ,

5

vo , ni pretexto , pues de otro modo quedaria frustrado el apetecido obtavilissimo bien de la Paz , en que tanto se interesaba la causa publica , y utilidad de aquella Villa , y sus Vezinos : Por todo lo qual se nos suplico , que en vista de los instrumentos presentados , fuessemos servido aprobar en todo , y por todo la referida Escriptura de Concordia entre el Cabildo Eclesiastico , y dicha Villa ; y en la misma conformidad el dictamen , y decision del referido P. Missionero , sobre el pleyto de quentas entre Villa , y quarenta y quatro Vezinos , mandando que todos los Autos , y Papeles producidos en su razon , quedassen rotos , nulos , y cancelados , de ningun valor , ni efecto ; para que aora , ni en tiempo alguno pudiessen servir , ni entregar se à ninguna persona , librando sobre todo el Despacho necesario , con facultad , y comission al nuestro Corregidor de dicha Villa , para que lo hiziese guardar en todo , y por todo ; y en su observancia , y cumplimiento pudiesse imponer , è impusiese una buena multa , y demás penas convenientes , contra qualquiera persona que essasse contravenir à lo prevenido , capitulado , y estipulado en la mencionada Escriptura de Concordia , y determinacion del R. P. Missionero de dicho Colegio de la Compañia de Jesvs , aunque para ello pretextase , y propusiese tener motivo justo , pues à ninguno se avia de poder oír , y si castigar por solo el hecho de intentarlo , que assiera conveniente ; y la Escriptura de Concordia , Aprobacion del R. en Christo Padre Obispo de Calahorra , y la Calzada , Poderes , Dictamen , y Decision de Pedro de Calatayud de la Compañia de Jesvs , Missionero Apostolico , que se hallaba en dicha Villa , sobre el pleyto de quentas entre esta , y los quarenta y quattro Vezinos , dize assi :

En el Salòn del Colegio de la Compañia de Jesvs de esta Noble Villa de Bilbao à veinte y seis dias del mes de Julio , y año de mil setecientos y treinta y dos , ante Nos los Escribanos del Rey nuestro Señor , publicos del Numero de ella , y testigos infraescriptos , parecieron de la una parte los Señores Don Juan Antonio de Zumelzu , Cavallero del Orden de Calatrava ; Don Francisco Anto-

Escriptura,

nio de Salazar Abendaño y Saravia ; Don Diego de Llano y Villachica ; y Don Domingo Pedro Echavarri de Arana y Arriola , Vezinos de esta dicha Villa , en nombre de ella , y en virtud de poder de los Señores su Alcalde Justicia , y Regimiento , dado por Decreto de Ayuntamiento , celebrado por Testimonio de mi Juan Geronimo de Zugasti , como Secretario de su Ayuntamiento , el dia catorze de este presente mes , y año , cuyo Traslado , sigue adó , y en publica forma exivieron , y entregaron para q se ponga por cabeza de este instrumento , y se inserte en las sacas que de él se dieren , para su mayor validacion : Y de la otra los Señores D. Joachin de Legorburu y Ocariz , Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra , y Vicario de esta dicha Villa ; D. Juan Bautista de Epalza y Mendiesta ; Don Sebastian Nicolás de Eguia ; y Don Nicolás Ventura de Montiano , Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de ella , por sí mismos , y en nombre de los Señores Prior , y demás Beneficiados de su Cabildo Eclesiastico ; y en virtud de Poder que les han dado por Testimonio de Juan Joseph de Jugo , assibien Escrivano del Numero de esta dicha Villa , su fecha diez y nueve , assimismo de este mes , y año , que tambien exivieron , y entregaron para el proprio efecto , para que se ponga por cabeza de este dicho Instrumento , y su insercion ; y el tenor de ambos es el siguiente :

Poder.

Juan Geronimo de Zugasti , Escrivano de su Magestad , publico del Numero , y Ayuntamiento de esta No Villa de Bilbao : Certifico , doy fe , y verdadero Testimonio à los Señores Juezes , Justicias , y demás personas que el presente vieren , y à quienes perteneciere , que sus Señorías los Señores Alcalde , Justicia , y Regimiento de ella , estando juntos , y congregados , como se practica , en el Salón de su Consistorio , y Ayuntamiento , el dia catorze del presente mes , para tratar , conferir , y resolver cosas del servicio de ambas Magestades , Divina , y Humana , y Comun Utilidad de esta dicha Villa , por mi Testimonio hizieron el Decreto , que su tenor es el siguiente :

Decreto.

En el Salón del Consistorio , y Ayuntamiento de esta

No-

7

Noble Villa de Bilbao , à catorze dias del mes de Julio , y  
año de mil setecientos y treinta y dos , estando juntos , y  
congregados sus Señorías los Señores Alcalde , Justicia , y  
Regimiento de ella , para tratar , conferir , y resolver co-  
fastocantes al servicio de ambas Magestades , Divina , y  
Humana , Bien , y Utilidad comun de esta dicha Noble  
Villa ; especialmente el Señor D. Bartholomè Joseph Novia  
de Salzedo y Barco , Señor de la Villa de San Romàn de Or-  
nija , y Alcalde , y Juez Ordinario de esta mencionada  
Noble de Bilbao , su Termino , y Jurisdicion , por el Rey  
nuestro Señor (Dios le guarde) y los Señores Don Juan  
Ventura de San-Vicente ; Don Pedro de Solachi ; D. Mar-  
tin de Lecanda ; Don Francisco Xavier de Urquijo ; Don  
Gregorio de la Torre ; Don Pedro de Velasco ; D. Fran-  
cisco Xavier de Ugarte ; Don Francisco de Eguia ; Don  
Francisco de Barbachano ; D. Juan Antonio de Jauregui-  
veytia ; Don Agustín de Bringas ; y Don Joseph Antonio  
de Bertendona y Pagueta , Regidores Capitulares ; y el  
Señor Don Joseph Antonio de Rementeria , Sindico Pro-  
curador General ; por Testimonio de mi Juan Geronimo  
de Zugasti , Escrivano de su Magestad , publico del Nu-  
mero , y Ayuntamiento de esta dicha Noble Villa : Acor-  
daron , y Decretaron lo siguiente :

Su Señoria el dicho Señor Alcalde propuso , que el  
unico fin de convocarse este Ayuntamiento era el de po-  
ner en noticia de sus Señorías , como ayer Domingo treze  
de este mes , aviendo sido buscado , y llamado por el R.P.  
Pedro de Calatayud de la Compañía de Jesvs , Predica-  
dor Apostolico , que se halla en su Colegio de esta Noble  
Villa exercitando la santa Mission , con el exemplo , fer-  
vor , espiritu , y zelo tan del servicio de Dios nuestro Se-  
ñor , y bien de la Salvacion de los Fieles Christianos , co-  
mo es notorio ; y aviendose advocado con su Reverendis-  
sima , le ha manifestado los deseos , y ansias tan efficaces  
con que solicita se logre tan dichoso fin , y el de establecer  
una perpetua , sincera , constante tranquilidad , Paz , y  
Union entre ambas Comunidades , Eclesiastica , y Secu-  
lar , Vezinos , Naturales , y demás individuos , evitando

los

los pleytos , disensiones , y disputas que entre si han tenido , y tienen ; transigiendo , ajustando , y componiendo ; pues como la experienzia lo ha mostrado , despues de tan dilatado tiempo diversas instancias , y tan crecidos pendios se hallaban las dependencias mas vivas , y encrespadas , y los animos desasosegados , y con notable ruina , y daño de las conciencias : Y para evitar todo este monton de inconvenientes , y perjuicios , le avia parecido ser el unico , y eficaz medio , de que por parte de esta Noble Villa se diputassen , y nombrassen Cavalleros Comissarios de la mayor satisfaccion , que junto con los que procuraria se nombrassen tambien por dichos Señores del Cabildo Eclesiastico , dandoles respectivamente poder , facultad , y comission amplia , y en forma , en concurrencia de su Reverendissima traten , confieran , resuelvan , ajusten , y transijan dichos pleytos , y dependencias , dudas , y diferencias ; y que todo lo referido su Señoria , dicho Señor Alcalde pusiese en consideracion , y noticia de dichos Señores del Ayuntamiento ; y aviendo prometido lo haria el Martes à causa de hallarse dos de los Señores Capitulares , el uno ausente , y el otro indisposto , y encamado ; esta mañana ha buelto à buscarle su RRma . encargandole ansioso , que con la mayor brevedad ( y siendo possible este dia ) juntase à sus Señorías , pusiese en su alta madura consideracion las circūstancias expressadas , esforzandose todos à conseguirlas , resolviendo lo que en este punto sea del mayor agrado de la Divina Magestad , y comun Utilidad del Pueblo , sus Vezinos , y individuos : Y en vista de dicha proposicion , enterados sus Señorías , y despues de aver tratado , y conferido muy largamente , con la serie , y reflexion que requiere materia de tanto peso , gravedad , y circunstancias : Y en atencion de los graves perjuicios , disensiones , y discordias que como nacidas de ellas se han experimentado ; y el santo zelo , y catholico deseo de dicho R. P. Pedro de Calatayud , del mayor servicio de Dios nuestro Señor , bien espiritual , y de establecer entre ambas Comunidades una perpetua tranquilidad , y serena Paz ; y por consiguiente entre sus consti-

constituyentes, y demàs Vezinos, y Naturales: Acordaron, y decretaron sus Señorías de union, y conformidad, que nombraban, y nombraron por Cavalleros Comisarios à los Señores Don Juan Antonio de Zumelzu, Cavallero del Orden de Calatrava; Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia; Don Diego de Llano y Villachica; y Don Domingo Pedro Echavarri de Arana y Arriola, Vezinos de esta dicha Noble Villa, Cavalleros idoneos, y de la acendrana justificacion, buenos procederes, prácticos en la materia, y zelosos del Bien Comun, como es bien notorio; à quienes dàn poder, facultad, y comission, tan cumplido como de derecho se requiere, y reside en sus Señorías, para que en nombre de esta Noble Villa, junto con los que nombraren por los dichos Señores del Cabildo Eclesiastico, con igual poder, arbitrio, y facultad; conferenciando propongan, traten, resuelvan, y determinen; compongan, ajusten, y transijan todos, y qualesquiera casos, cosas, puntos, y circunstancias tocantes, anexos, y concernientes à dichos pleytos, dependencias, dudas, y diferencias que entre ambas dichas Comunidades han tenido, y tienen, dando, y declarando por extinguidos, fenecidos, y acabados; por nulos, ningunos, y de ningun valor, ni efecto, con lo que por los Señores Comisarios de una, y otra Comunidades se acordare, conformare, y ajustare, haciendo todo con assistencia, y concurrencia de dicho R.P. Pedro de Calatayud; y que en caso que no conformen en lo resolutivo de dictámenes, razones, y circunstancias que se propusieren, y confirieren por unos, y otros Señores Comisarios de parte à parte, se sobre sea, dexando su ultima dezission, y determinacion al acertado acuerdo, y christiano dictamen del referido R. P. Pedro de Calatayud; en cuyo catholico zelo prometen sus Señorías la mas justa providencia, y final determinacion, que serà de su acertado, y prudente parecer, teniendo presente (como lo esperan) la indispensabile obligacion; que los que están constituidos por Cabezas de las Republicas, tienen de exonerar à sus hijos, y individuos de injustas pensiones, y gravosas satisfac-

ciones, dando para este fin los mas christianos arbitrios, y justificados medios, dirigidos à mayor gloria de la Divina Omnipotencia, tranquilidad, y beneficio general; en cuyo assumpto cada cosa, y parte, hagan, y otorguen la Escriptura, ó Escripturas convenientes, con las clausulas, condiciones, declaraciones, circunstancias, fuerzas, firmezas, penas convencionales, juramentos, sumisiones, y renunciaciònes de leyes que sean necessarias, y conforme à derecho se requieran, para la mayor, y mas acertada firmeza, estabilidad, y subsistencia perpetua, que desde aora para quando llegue el caso, y desde entonces para aora sus Señorías lo han, aprueban, y ratifican todo quanto por dichos Señores Cavalleros Comissarios, y dicho R. P. Pedro de Calatayud se hiziere, escripturare, y obrare en virtud de este poder que le dàn para todo, cada cosa, y parte; lo anexo, y concerniente, con libre, franca, y general administracion, de tal forma, que por falta de clausula, requisito, circunstancia, ó solemnidad que se requiera, no dese de tener, y llevar cumplido, y debido efecto; porque todo le dàn por suprido, inserto, è incorporado; y à la firmeza de todo obligan sus Señorías los bienes, proprios, y rentas de esta dicha Villa, presentes, y futuros. Y mandaron, que yo el dicho Escrivano Secretario dè, y entregue à su Señoría el Señor Alcalde Copia testimoniada de este Decreto, y Poder, para que ponga en manos de dichos Señores Cavalleros Comissarios, y R. P. Pedro de Calatayud, para que en su virtud puedan dar principio à la dependencia, y negocio para que son diputados, quando les pareciere conveniente, esperando de su zelo la aceptacion, y se aplicaràn al mayor exito, y breve conclusion; y lo firmaron sus Señorías, y en fee yo el dicho Escrivano Secretario; Don Bartholomè Joseph Novia de Salzedo y Barco. Don Juan Ventura de San-Vicente. Don Pedro de Solachi. Don Martin de Lecanda. Don Francisco Xavier de Urquijo. Don Gregorio de la Torre. Don Pedro de Velasco. Don Francisco Xavier de Ugarte. Don Francisco de Eguia. Don Francisco de Barbachano. D. Juan Antonio de Jaureguiveytia.

Don

Don Agustín de Bringas. Don Joseph Antonio de Ber-  
tendona y Págueta. Don Joseph Antonio de Rementeria.  
Ante mi: Juan Geronimo de Zugasti.

Que concuerda con el Decreto Original de su razon, que se  
hallia en el Libro de esta Noble Villa, à que en todo lo necessario me  
remito; y en cumplimiento de lo mandado en él por sus Señorías  
los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, doy el presen-  
te; y en fee signé, y firmé en esta mencionada Villa à diez y seis  
de Julio, y año de mil setecientos y treinta y dos: En Testimo-  
nio de Verdad: Juan Geronimo de Zugasti.

Poder del  
Cabildo.

En la Sala Capitular de la Iglesia Matriz del Señor  
Santiago de esta Noble Villa de Bilbao à diez y nueve de  
Julio de mil setecientos y treinta y dos años; los Señores  
Prior, y Beneficiados de ella, y de las demás Parroquias  
unidas de esta dicha Villa, que juntos, y congregados se  
hallan en su Cabildo en la forma, y con la solemnidad  
acostumbrada, especial, y nombradamente los Señores  
Don Melchor de Zubialdea, Prior; Don Joseph de Urru-  
tia y Arana; Don Vicente de Viar y Valle; Don Domingo  
Pablo de Guendica; Don Martin de Larragoiti y Atiz;  
Don Pedro de Santa-Coloma; Don Joseph de Barroeta;  
Don Juan Bautista de Epalza y Mendieta; Don Joachim  
de Legorburu y Ocariz; Don Bernardo de Viar y Valle;  
Don Sebastian Nicolás de Eguia; Don Joseph Francisco  
de Uriarte y Larrea; Don Ignacio de Ayasasa; Don Nico-  
lás Ventura de Montiano; Don Pedro de Norzaguaray y  
Sarria; Don Manuel Francisco de Ugalde y Echavartia;  
Don Nicolás del Barco; Don Miguél Bernardo de Jusue;  
Don Pedro de Usaola y Landazuri; y Don Ignacio de  
Mendieta, todos Beneficiados de estas dichas Parroquias,  
y la mayor, y mas sana parte de los que al presente  
ay en ellas, por si mismos, y por los ausentes, y por sus  
subcessores, prestando voz, y caucion de rato grato, y  
que avran por firme en todo tiempo lo que en este su Po-  
der irà expressado so expressa obligacion de los bienes, y  
rentas de su Mesa Capitular: Dixeron, que por quanto  
entre este Cabildo, y los Señores Justicia, Regimiento,  
y Vezinos de esta dicha Villa, con motivo de algunas du-  
das

das que se ofrecieron en la inteligencia de las Escripturas de Concordia que entre si tenian otorgadas los años de mil seiscientos y quarenta y siete , y mil seiscientos y sesenta y cinco , se subscitaron diferentes pleytos ; y pendientes estos en diferentes Tribunales Eclesiasticos, sobre Ofrendas de Pan , Cera , y otros derechos , y obenciones en Funciones Funebres de estas dichas Parroquias , y demás Iglesias del Distrito de esta Villa , modo , y forma de Asociamiento , y otras cosas , por Reales Provisiōnes de su Magestad, libradas en el Consejo, se mandaron suspender, y quedaron suspensos dichos pleytos; y por las que se despacharon en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve ; y veinte y siete de Agosto del año de mil setecientos y treinta y uno, se mandaron cumplir , y executar las dichas dos Concordias de los años de quarenta y siete , y sesenta y cinco , en todo quanto expressan , y se ordena por ellas , en la forma , y con la inteligencia que se diò por el mismo Consejo Real , en Sala primera de Govierno , sobre algunos de sus Capitulos, reservando à la determinacion del Señor Ordinario Eclesiastico de este Obispado , si antes no se conformassen entre las partes el numero de Missas que se han de dezir por el Pueblo; y la tassa , y moderacion de lo que en este dicho Cabildo avia de llevar por remuneracion del trabajo en los Asociamientos de Cadaveres que se huvieren de enterrar en los Conventos de San Francisco , San Agustin , y la Encarnacion ; en cuya virtud con efecto se atorgò Escriptura arreglada à lo mandado por el Consejo, que passò en Testimonio de Juan Geronimo de Zugasti , y de mi el infraescripto Escrivano , ambos del Numero de esta Villa , à siete de Abril de este año, la qual fue aprobada , y confirmada en cierta forma , assi en el Real Consejo , como por el Illustrissimo Señor Obispo de este Obispado; pero quedando siempre motivo de pleyto , y diferencias entre las dos Comunidades, à causa de los dos puntos expressados que se remitieron à la determinacion de sullustrissima ; y hallandose en esta Villa en su Santa Mission el R. P. Pedro de Calatayud de la Compañia de Jesu , enterrado

rado de los efectos menos favorables que estos pleytos han producido ; y que los dos puntos remitidos pudieran ocasionar en adelante; ha solicitado con santo zelo, y proporcionados medios, que ambas Comunidades nombrassen ( como se nombraron ) de parte de esta Noble Villa quattro Cavalleros de la primera estimacion, y calidad ; y del mas buen deseo , inteligencia , y prudencia : Y por este dicho Cabildo fueron nombrados quattro individuos tuyos de su mayor aprobacion , y confianza , amantes de la Paz : Y todos ocho, conassistencia de dicho R.P. Pedro de Calatayud , han conferido , y estan confiriendo sobre el todo de los pleytos expressados , à fin de transigirlos , y que se otorgue reciprocamente Escriptura de Transaccion , Ajuste , y Concordia , restableciendo la Union , y Paz que debe aver entre las dos Comunidades , y sus individuos , quitando todo motivo de dudas , y diferencias para adelante , como lo han deseado , y desean los dichos Señores Otorgantes. Por tanto, por el presente , y su tenor otorgaban , y otorgaron , que ratificaban , y ratificaron el nombramiento que antes tenian hecho , poderes , y facultades que tienen dadas à los dichos Señores D. Joachin de Legorburu y Ocariz; Don Juan Bautista de Epalza y Mendieta ; Don Sebastian Nicolàs de Egua ; y Don Nicolàs Ventura de Monteano ; y nuevamente les daban , y dieron poder , facultad , y comission tan cumplidamente como de derecho se requiere , y reside en este dicho Cabildo , y sus individuos , para que en nombre de todos , con los Cavalleros nombrados por los Señores Justicia , y Regimiento de esta Villa , puedan proseguir , y prosigan sus juntas , y conferencias en presencia de dicho R.P. Pedro de Calatayud ; y resuelvan , y determinen , ajusten , y transijan todos , y qualesquiera casos , cosas , puntos , y circunstancias tocantes , anexos , y concernientes à dichos pleytos , diferencias , y dudas que entre las dos Comunidades han tenido , y tienen , dandolos por fenecidos , y acabados ; y los autos de su razon por nulos , y de ningun valor , ni efecto , con lo que por dichos Señores Comisarios de las dos Comunidades se acordare , y ajustare , con

assistencia de dicho R.P. y caso que no estuvieren conformes los dictámenes, y resoluciones de todos, puedan dexar, y dexen la resolución de qualesquiera dudas, ó diferencias al dictamen prudente, y acertado de dicho R. P. por la gran satisfacción que tienen, y deben tener de su buen zelo, y acertada providencia; y que por qualquiera de los medios se tendrá presente la indispensable obligación en que dichos Señores Otorgantes están constituidos de atender à la decente, y congrua sustentación de sus individuos, y de los que sucedieren, para el servicio del Culto Divino, à mayor gloria de la Divina Omnipotencia, y beneficio general, y tranquilidad de todos; en cuya razón cada cosa, y parte hagan, y otorguen la Escriptura, ó Escripturas convenientes, con las clausulas, condiciones, declaraciones, fuerzas, firmezas, penas convencionales, juramentos, sumisiones, y renunciaciones de leyes que sean necesarias, y conforme à derecho, para la mayor firmeza, y perpetuidad que desde aora para quando llegue el caso aprueban, y ratifican todo quanto por dichos Señores, sus Apoderados, y dicho R. P. se hiziere, y concordare, en virtud de este poder, que para todo ello les dàn, y para lo anexo, y concerniente, con libre, franca, y general administracion, de tal forma, que por falta de clausula, requisito, circunstancia, ó solemnidad que se requiera, no dese de cumplir efecto, porque todo lo dàn por suprido, inserto, e incorporado; y à la firmeza de todo obligan los bienes, proprios, y rentas de este dicho Cabildo, y su Mesa Capitular, así presentes como futuros; y assí lo otorgaron ante mi el dicho infraescrito Escrivano, siendo testigos Don Juan Antonio Bueno de Basori, Presbitero; Don Antonio de Maruri, Clerigo de menores Ordenes, ambos Notarios Apostólicos; y Juan de Arechaga, vezino, y residente en esta dicha Villa; y los Señores Prior, y Beneficiados Otorgantes doy fe conozco firmaron de sus nombres; D. Melchor de Zubialdea. Don Joseph de Urrutia y Arana. Don Vicente de Viar y Valle. Don Domingo Pablo de Guendica. Don Marcin de Larragoiti y Ariz. D. Joachin de Legorburu

y Ocariz. Don Pedro de Santa-Coloma. Don Nicolás de Monteano. Don Joseph de Barrueta. D. Miquel Bernardo de Jusue. Don Bernardo Manuel de Viar y Valle. Don Nicolás del Barco. Don Pedro de Usaola. Don Ignacio de Mendieta. Don Manuel Francisco de Hugalde y Echavarria. Don Joseph Francisco de Uriarte y Larrea. Don Sebastian Nicolás de Eguia. Don Pedro de Norzagaray y Sarria. Don Juan Bautista de Epalza y Mendieta. Don Ignacio de Ayasasa. Ante mi: Juan Joseph de Jugo. E yo el sobre dicho Escrivano presente fui, y en fee lo signo, y firmo de pedimiento de los Señores Otorgantes, fecho ut supra: En Testimonio de verdad: Juan Joseph de Jugo.

Los quales dichos poderes declararon los referidos Señores Otorgantes no estarles revocados, ni limitados, y que los tienen aceptados respectivamente; y en caso necesario los aceptan de nuevo; y usando de ellos, dixerón, que entre esta dicha Villa, y el referido su Cabildo Eclesiastico ha avido pleytos, y diferencias sobre la Ofrenda de Pan, tiempo en que se avia de llevar por los Difuntos, derechos, y acompañamientos en sus Entierros, y demás Funciones Funerarias, Cera de manos, y otras cosas à ello concernientes: Que en las Escripturas de Concordias otorgadas entre ambas Comunidades los años de mil seiscientos y quarenta y siete, y mil seiscientos y sesenta y cinco, se refieren especialmente en la del de quarenta y siete, que dà cinco formas para dichos Entierros, y Funciones; y sobre Asociamiento de Cadaveres, y Missas por el Pueblo, como de dichos pleytos mas latamente resultará, à que se remitieron, que han pendido en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, donde por los Señores de su Sala primera de Govierno se diò Auto ultimamente, mandando se guardassen, cumpliesen, y executassen dichas Escripturas; y que por una, y otra Comunidad se reglasse lo que para su mayor claridad conviniesse; y que no conformandose en quanto al nuevo trabajo que en los Asociamientos de Cadaveres se añadia à dicho Cabildo, se acudiesse al Señor Ordinario Eclesiastico de esta Diocesis,

*Prosigue  
la Tran-  
sacion.*

para

para la regulacion de lo que se debia llevar ; como tambien para la del numero de Missas que debia celebrar por el Pueblo , en cuyo cumplimiento otorgaron Escriptura el dia siete de Abril de este año , con ciertos Capitulos , y Protextas que de ella resultan, que passò por Testimonio de mi el dicho Juan Geronimo de Zugasti , y del referido Juan Joseph de Jugo , y Joachin de la Concha , tambien Escribanos de el Numero de esta dicha Villa , que sin embargo de lo deducido en dichas Protextas , fue mandado tambien cumplir por dichos Señores de que se librò Real Despacho ; y se estaba para pedir su cumplimiento por parte de dicho Cabildo , y para acudir ante dicho Señor Ordinario Eclesiastico à pretender dicha regulacion de trabajo de Asociacion de Cadaveres , y Missas , en que tambien se ofrecian nuevas dudas , y diferencias ; y que por evitarlas , considerando lo largo , y costoso de dichos pleytos , dudas de sus fines , por el servicio de Dios Nuestro Señor , bien de la Paz de ambas Comunidades , y sus Individuos , y aver intervenido segun se refiere en dichos Poderes el R. P. Maestro Pedro de Calatayud de la Compañia de Jesvs , Missionero Apostolico , como tan zeloso de ella , y del bien espiritual de todos , aviendo tenido largas , y repetidas conferencias los Señores Otorgantes en su presencia , se han ajustado , y convenido con su mediacion de un acuerdo , y conformidad en la siguiente forma .

1 Lo primero , en que como se expressa en la citada Escriptura de Concordia del referido año de mil seiscientos y quarenta y siete , se ayan de hazer los Entierros como lo pidieren los Herederos , ó Testamentarios de los Difuntos , ó como estos los dexaren dispuestos en una de las cinco formas que en dicha Escriptura se contienen , y aqui se mencionaran , sin que pueda excederse de ellas en numero de Capas , ni otra pompa alguna ; ni mirarse à calidad , ni cantidad de las personas difuntas .

2 Los segundo , en que los Entierros que se hizieren en la primera de dichas cinco formas , han de ser con dos Capas , y un Nocturno cantado , que son tres Psalmos , y tres Lecciones , y Oficio de Sepultura , à que han de assistir seis

seis Clerigos de dicho Cabildo , los dos con Capas , y los quatro con sobrepellizes ; y por este Oficio se han de pagar à dicho Cabildo , siendo en qualquiera de las Parroquias de esta Villa , tres ducados de vellon ; y si fuere en el Convento de la Encarnacion quarenta y seis reales ; y si en el de San Agustin quarenta y un reales , uno , y otro de la misma moneda de vellon ; y siendo para San Francisco treinta reales , tambien de vellon , y no ha de aver mas que los Hacheros , y las Hachas de las Cofradias ; y se han de dar al Cabildo , à demàs de lo arriba referido , otros dos reales y medio de vellon , por razon de la Cera de manos que han de poner , y tener encendida , como abaxo se dirà . Y en quanto à la Ofrenda de Pan , ha de estar obligada la parte doliente solamente à hacer una salida regular el primer dia festivo inmediato al del Entierro , con tal , que si voluntariamente quisiere pueda Ofrendar por el termino de los quinze dias siguientes al de la Salida , y no mas .

3 Lo tercero , en que los Entierros que se hizieren en la segunda de dichas cinco formas , han de ser con las mismas dos Capas , y un Nocturno con tres Psalmos , y tres Lecciones , y Oficio de Sepultura , à que han de assistir doce Clerigos ; y se han de pagar à dicho Cabildo , siendo el Entierro en qualquiera de las Parroquias de esta Villa , sesenta y dos reales ; y siendo en S. Francisco setenta y siete reales ; y siendo en el Convento de S. Agustin ochenta y ocho ; y siendo en el de la Encarnacion noventa y tres ; y à demàs otros cinco reales por razó de la Cera de manos , finque se pueda pedir , pretender , ni llevar por parte de dicho Cabildo , con pretexto , ni motivo alguno otra cantidad , advirtiendo , q̄ no ha de aver Hachas , sino las de las Cofradias ; y que si la parte doliente quisiere Musica , la pueda llevar à la Iglesia , y q̄ en este caso se ayan de pagar à dicho Cabildo , siendo en sus Parroquias , diez y seis reales mas que los referidos sesenta y dos , de manera , que en todo harán setenta y ocho reales : Y en quanto à la Ofrenda de Pan , solo ha de ser de la obligacion del doliente hacer una Salida regular en el primer dia festivo , y si voluntariamente quisiere ofrendar los quinze dias siguientes , y

no mas , lo podrà hazer , como queda dicho por lo de la primera forma.

4 Lo quarto , en que los Entierros que se hizieren en la tercera , y quarta de dichas cinco formas , han de ser con quattro Capas , y assistencia de todo el Cabildo , con el Oficio mayor , que es un Nocturno con tres Psalmos , y tres Lecciones , y Oficio de Sepultura en la Iglesia el dia del Entierro , y el siguiente de la Honra , y por èl se han de pagar al Cabildo , siendo sin Musica , ciento y diez y seis reales , y queriendo la parte doliente llevar Musica à la casa mortuoria , y à la Iglesia , ciento , y treinta y ocho reales ; y en estas dos formas , y en la quinta , que adelante se dirà , se han de poder llevar quattro Hachas desde la casa del Difunto , que no excedan de seis libras cada una , para ponerlas en la Sepultura el dia del Entierro , y Honra , sin exceder tampoco de este numero de Hachas , ni ponerlas en otros dias ; y por razon de la Cera de manos se pagaran al Cabildo veinte y dos reales y medio de cada una de las dos Funciones de Entierro , y Honra que se han de hazer , respecto de no averse de hazer Cavo de año : Y en quanto à la Ofrenda de Pan , se harà una Salida forzosa , como se ha acostumbrado el primer dia festivo siguiente ; y si la parte doliente quisiere ofrendar voluntariamente , pueda hazerlo por espacio de un mes , y no mas ; y si el Entierro fuere en dicho Convento de S. Francisco , se han de pagar al Cabildo ciento y setenta y seis reales ; y siendo para el de San Agustin ducientos y treinta y uno ; y si para el de la Encarnacion ducientos y treinta y seis reales , sea el Entierro por la mañana , ó por la tarde , advirtiendo , que en dicho Convento de San Francisco ay sola una Funcion en una de las Parroquias de esta Villa , que es la del dia del Entierro .

5 Lo quinto , en que los Entierros que se hizieren en la quinta de dichas formas , que es la ultima , han de ser con cinco Capas , y assistencia tambien de todo el Cabildo , y un Nocturno con tres Psalmos ; tres Lecciones , y Oficio de Sepultura , y que por este Oficio , y el de la Honra se han de pagar al Cabildo ciento y sesenta y quattro rea-

reales, y en el de Cavo de año ciento y quarenta y ocho, y  
siendo el Entierro con assistencia de Comunidades Regu-  
lares, que la parte quiera llamar , se han de pagar à dicho  
Cabildo por los referidos Oficios del Entierro , y Honra  
ducientos y ocho reales , y por el de Cavo de año ciento y  
noventa y dos , y à demàs por la Cera de manos de cada  
una de estas Funciones , que en todas han de ser quattro, à  
saber, Entierro, Honra , Vesperas , y dia de Cavo de año,  
se pagará tambien à dicho Cabildo quarenta y cinco rea-  
les , siendo en qualquiera de las Parroquias de esta dicha  
Villa; y si el Entierro fuere en dicho Convento de S. Fran-  
cisco se pagará à dicho Cabildo ducientos y veinte reales ,  
y otros quarenta y cinco por la Cera de manos de la Fun-  
cion del dia del Entierro ; y si fuere en el de San Agustin  
ducientos y setenta y cinco reales ; y en el de la Encarna-  
cion ducientos y ochenta ; por las dos Funciones de En-  
tierro , y Honra , y en el de Cavo de año , en caso que se  
llevé Oblada continuada , à que tambien assistirà dicho  
Cabildo en dicho Convento de San Agustin, se le pagará  
ciento y ochenta y un reales y medio; y en el de la Encar-  
nacion , à que tambien assistirà dicho Cabildo , se le pa-  
garán assimismo ciento y ochenta y quattro reales , y à  
demàs por la Cera de manos otros quarenta y cinco rea-  
les en cada Funcion, con declaracion de que à dichas Fun-  
ciones de Entierro , Honra , y Cavo de año que se hizie-  
ren en dichos dos Conventos, San Agustin , y la Encarna-  
cion ha de assistir todo el Cabildo , y no en la víspera del  
Cavo de año, como se ha acostumbrado, y acostumbra; y  
de que en los Entierros de esta quinta forma que se hizie-  
ren en las Parroquias de esta dicha Villa , se aya de ofren-  
dar el Pan por la parte doliente por espacio de diez y seis  
semanas , que hazen ciento y doze dias , que han de em-  
pezar à correr , y contarse desde el primer dia festivo in-  
mediato siguiente al del Entierro, entendiendose, que has-  
ta el termino de seis meses, que hazen ciento y ochenta  
y dos dias , pueda si quiere voluntariamente la parte  
doliente ofrendar dicho Pan, sin que pueda exceder de es-  
te termino, y con declaracion tambien, de que la referida

Ofren-

Ofrenda del Pan que corresponda à los dias de trabajo, se ha de llevar precisamente los dias inmediatos festivos; y que por cada uno de los referidos dias se ha de llevar una Oblada, la qual no podrá baxar de tres libras, ni subir de seis, y de que no ha de poder hacerse en adelante la Funcion de dexo de Oblada, que hasta aora se ha practicado; y de que por los que murieren celibes se ha de ofrendar en la misma forma por espacio de ocho semanas, llevando la Ofrenda duplicada, que serán dos Panes cada dia; y que si quisiere la parte doliente voluntariamente continuar dicha Ofrenda de Pan hasta los tres mes podrá hazerlo con la misma duplicacion de à dos Obladas, ó Panes por dia, que han de ser tambien tales, que no baxen de tres libras, ni suban de seis; y de que à estos se ha de hacer su Entierro, Honra, y Cavo de año, segun lo dispuesto en esta quinta forma; y de que en los Entierros de Niños de hasta siete años de edad, que se enterraren en Atahud, se aya de ofrendar el Pan del mismo peso de esta quinta forma por quinze dias, los mas inmediatos siguientes; y de que los que no se enterraren en Atahud, cumplan con hazer una salida el primer dia festivo inmediato al del Entierro, como se ha acostumbrado; y de que por los Niños que passaren de dichos siete años, y no hubieren llegado à la edad de la Pubertad, ni comulgado, y se enterraren con Atahud, se ofrende por treinta dias siguientes, con Oblada del mismo peso que vâ referido; y de que por los que no se enterraren de estos en Atahud, se cumpla con la dicha Salida; y por los que murieren de siete años arriba, que ayan comulgado yâ, aunque no ayan llegado à la referida edad de la Pubertad, que es de catorze años el Varon, y doze la Hembra, su Entierro aya de ser en una de las formas dadas, de manera, que si se enterraren con cinco Capas, se les ha de hazer la Ofrenda de Pan por treinta dias, del peso que vâ señalado en esta quinta forma; y si se enterrare en otra de las demás formas que quedan expressadas, se cumpla con una Salida, advirtiendo, que por ninguna naturaleza, ó forma de Entierros de tales Niños se ha de dar, ni pagar à dicho

Cabildo por derecho de Cera de manos mas que la mitad de lo que corresponde à la naturaleza de los Entierros de las demás formas que van puestas de los Adultos; y que tampoco se ha de pretender, ni llevar otra cosa por dicho Cabildo, con pretexto alguno, mas de lo que queda expressado.

6 Lo sexto, en que en los Entierros de los Niños han de assistir doce Clerigos, ò seis, à voluntad de las partes, y se ha de pagar à cada uno de los que assistieren un real, y al Semanero dos, y à demás en cada Entierro se darán tambien treze Obladas, y su peso à voluntad de la parte.

7 Lo septimo, en que en todas las Funciones, por el dinero à que queda reducido el valor de la Cera de manos, ha de ser obligado dicho Cabildo à ponerla à su costa, y para sus individuos solos amarilla, de quattro velas en libra, ò de mas peso, y à renovar las velas quando no estuvieren decentes, y à que las han de tener encendidas en cada Funcion desde el Invitatorio hasta la Missa, y desde que comienza el Responso despues de la Missa, hasta que se acabe de hacer el Entierro.

8 Lo octavo, en que en los Asociamientos de Cadaveres que se enterraren en la quinta forma en dicho Convento de San Francisco aya de ir acompañando todo el Cabildo desde la casa mortuoria hasta el Puente con las cinco Capas, y desde alli hasta la entrega del Cadaver en el termino de dicho Convento acompañarán cinco Clerigos con Sobrepellizes; y en los de quattro Capas, que son de tercera, y quarta forma, que tambien fueren para dicho Convento de San Francisco, acompañarán assimismo hasta dicho Puente à todo el Cabildo, y desde él hasta la entrega del Cadaver en el termino del referido Convento tres Clerigos con Sobrepellizes; y en los de primera forma acompañarán hasta dicho Puente seis con dos Capas, y desde dicho Puente hasta la entrega en el referido termino de San Francisco dos Clerigos con Sobrepellizes; y à los de la segunda forma acompañarán hasta dicho Puente doce Clerigos, tambien con dos Capas, y desde alli hasta el termino de dicho Convento, y entrega del

Cadaver otros dos Clerigos con Sobrepellizes: Y à los Cadaveres que fueren à enterrarse à dichos Conventos de San Agustín , y la Encarnacion , por dicha tercera, quarta, y quinta forma, acompañarà todo el Cabildo con el numero de Capas correspondiente , desde la casa mortuoria hasta dichos Conventos ; y à los que fueren de la segunda forma à dicho Convento de San Agustín , acompañaràn doce Clerigos con dos Capas hasta la Iglesia de S. Nicolàs; y de alli à dicho Convento dos con Sobrepellizes: Y los que fueren para dicho Convento de la Encarnacion hasta el Hospital de los Señores San Juanes , y desde alli hasta el termino de dicho Convento otros dos Clerigos con Sobrepellizes; y à los que fueren de la primera forma à dicho Convento de San Agustín , acompañaràn hasta dicha Iglesia de San Nicolàs , tambien con dos Capas , seis Clerigos, y de alli al termino de dicho Convento dos con Sobrepellizes; y à los que fueren à dicho Convento de la Encarnacion , de dicha primera forma, acompañaràn hasta dicho Hospital de los Señores San Juanes otros seis Clerigos con dos Capas , y desde alli hasta la entrega de dicho Cadaver en el termino de dicho Convento dos Clerigos con Sobrepellizes , sin que por estos acompañamientos se ayan de aumentar los derechos que van puestos ; pues por ellos , y sin otro alguno se ha de assistir à todo por dicho Cabildo , sin pedir , ni pretender otra cosa.

9 Lo nono , en que en los Entierros de Parbulos que se enterraren en Parroquia , acompañaràn procesionalmente desde la puerta de la casa mortuoria hasta la Parroquia , cantando el Oficio de Parbulos el numero de Clerigos que corresponda à la clase, ó forma de cada Entierro; y siendo para qualquiera de los referidos tres Conventos , se cantará en la puerta el Psalmo que previene el Ritual Romano ; y hecho esto acompañaràn desde dicha puerta en los Entierros de doce Clerigos dos , y en los de seis uno , hasta el entrega del Cadaver en los términos de dichos Conventos .

10 Lo dezimo , en que el Sacristán de cada una de las Parroquias de esta dicha Villa aya de llevar la Cruz en

todas las Funciones , assi Funeratorias , como de otra cali-  
dad que tuvieren ambos Cabildos , Eclesiastico , y Secular .

11 Lo undezimo , en que el Cabildo aya de estar obli-  
gado , perpetuamente , à celebrar en la Iglesia Matriz del  
Señor Santiago de esta dicha Villa Missa Solemne Conven-  
tual por el Pueblo todos los Domingos , y Fiestas de Pre-  
cepto de Nuestra Señora , y dias de las quattro Rogativas  
de la Iglesia , que son tres de la Ascension , y una de San  
Marcos , de cada un año , sin estipendio alguno .

12 Lo duodezimo , que dicho Cabildo , por razon de  
Derechos , Trigos , Cera , ni otro titulo , no ha de poder pe-  
dir , ni pretender mas Derechos que los expressados en  
los Capitulos antecedentes , con los quales ha de quedar ,  
y quedan enteramente satisfechos , por quedar aqui in-  
cluidos todo los comprehendidos en la Concordia del  
año de mil seiscientos y quarenta y siete ; y con lo conte-  
nido en estos doze Capitulos , desde aora para quando se  
consiga la Real Aprobacion , y Confirmacion de su Ma-  
gestad , y la del Ilustrissimo Señor Obispo de esta Dioce-  
sis , que adelante se suplicará , dieron por feneidos , transfi-  
gidos , y ajustados dichos pleytos , dudas , y diferencias .  
Y quanto en esta razon estaba deducido , y alegado , assi  
por parte de esta dicha Villa , como por la del dicho su Ca-  
bildo Eclesiastico , apartandose , y desistiendose , como se  
apartan , y desisten de todas sus acciones , y excepciones ,  
Autos , y Reales Despachos dados , y de otros qualesquier-  
a Derechos que se ayán intentado , y tratado por ambas  
Comunidades , la una contra la otra , y la otra contra la  
otra , y que se pudieran intentar , y tratar , aunque de ellos ,  
y de dichos pleytos , y autos no se haga aqui especial men-  
cion sobre que renuncian qualesquierleyes que cerca de  
esto traten ; y obligandose , como se obligaron reciproca-  
mente los dichos quattro Cavalleros Poderavientes de esta  
dicha Villa , y à dichos Señores , Alcalde , Justicia , y Regi-  
miento , y sus Vezinos , y Naturales , con los proprios , y  
rentas de ella : Y dichos Señores quattro Beneficiados , y  
Poderavientes de dicho Cabildo Eclesiastico , y sus indi-  
viduos , tambien con los proprios , y rentas de él , unos , y  
otros

otros presentes , y futuros , à que perpetuamente se observaràn , guardaràn , y cumpliràn dichosdoze Capitulos , segun , y como en cada uno se contiene por dichas Comunidades , y sus individuos , sin ir , ni venir contra ellos , su tenor , y forma , cosa , ni parte , en tiempo alguno , ni con pretexto , ni motivo ninguno , pena de no ser oídos en juicio , ni fuera de él , y de costas , y daños , dando , como desde luego dieron , en quanto fueren contrarias à dichos doze Capitulos las referidas Escripturas de Concordia de los citados años de mil seiscientos y quarenta y siete , y mil seiscientos y sesenta y cinco por de ningun valor , ni efecto , dexandolas en todo lo demás en su fuerza , y vigor , y en caso necesario , y como mejor pueden , y ha lugar en derecho , aprobandolas , y ratificandolas , à que el dicho Señor D. Diego de Llano , dixo : Que los pleytos movidos entre ambas Comunidades son , y han sido en razon de Ofrendas de Pan , y Cera , Missas pro Populo , Associacion de Cada veres en los Entierros , y forma de llevar la Cruz en las Funciones Funebres , como consta de las providencias dadas por los Señores del Consejo , en Sala de Govierno , y de un Papel de proposiciones de ajuste , entregado por el Señor Corregidor à esta Noble Villa el año passado de mil setecientos y treinta y uno , que todos ellos son solo comprendidos en la Concordia otorgada el año de mil seiscientos y quarenta y siete , sin dependencia , ni inteligencia de la Concordia otorgada el año de mil seiscientos y sesenta y cinco ; y considerando , y comprendiendo que el animo de la Villa solo se dirige à evitar pleytos , y diferencias movidas , y questionadas entre ambas Comunidades , y que se arreglen , y compongan los referidos movidos , y queden feneccidos , y anulados para en adelante los Derechos deducidos de la una , y otra parte los que tuvieron principio el año de mil setecientos y veinte y siete hasta aora , siente que la Concordia otorgada el año de mil seiscientos y sesenta y cinco , como inconexa de estos Puntos , no debe comprenderse en este ajuste , sino quedar en la fuerza , y vigor que tuvo , y tiene al tiempo de su otorgamiento , ó que sino se dé parte à los

Se-

Señores del Govierno de esta Noble Villa, que tienen dado el poder al dicho Señor Don Diego de Llano, que esto expone, y à los otros tres Cavalleros nombrados, para que con su noticia deliberen dichos Señores del Govierno lo que hallaren por mas conveniente, antes de passar à resolverlo: Y dicho R. P. Maestro Pedro de Calatayud visita la desconformidad del dicho Señor D. Diego de Llano, usando del poder, y facultad que le esta dada, dixo: Que su acuerdo, y dictamen es adherirse sobre este Punto de discordia al de los demás Señores Apoderados de esta dicha Villa, y su Cabildo; y en caso necesario assi lo dà, y declara por su resolucion, y determinacion: Y dichas Partes para que al cumplimiento de todo lo contenido en esta Escriptura sean compelidas dichas Comunidades, y sus Individuos, como si fuese sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada, porque en su nombre lo recibieron. Dieron poder à las Justicias, que de sus causas puedan, y deban conocer; à cuyo fuero respectivo las sometieron renunciando el suyo propio, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicium, y demás fueros, y derechos que son ó pueden ser en favor de dichas dos Comunidades, y sus constituyentes, con la que dice que general renunciaciòn de leyes fecha no valga; y por lo que esta dicha Escriptura tiene de Transacion, en que de derecho se permite juramento, y tambien por ser entre Comunidades que gozan del privilegio de la menoridad, y demás causas que le requieran para su firmeza, y validacion la juraron en nombre de ellas, y en virtud de dichos sus Poderes por Dios Nuestro Señor, poniendo los dichos quatro Cavalleros sus manos derechas sobre una señal de Cruz, tal como esta  y los dichos Señores quatro Beneficiados en sus Pechos, y Coronas, y que la avràn, y tendràn por firme siempre esta dicha Villa, y los dichos Señores su Alcalde, Justicia, y Regimiento, Vezinos, y Naturales; y lo mismo dicho Cabildo Eclesiastico, y los Señores su Prior, y demás Beneficiados, unos, y otros que al presente son, y en adelante fueren, sin ir, ni dezir contra ella, ni contra

dichos doze Capitulos , cosa , ni parte , so la pena antes  
 puesta de no ser oídos en juicio , ni fuera de él , y de las  
 costas , y daños que de lo contrario se siguieren , y causa-  
 ren , declarando no tener hecha pretextacion en contra-  
 río de este juramento , ni pedida , ni que pedirán absolu-  
 cion , ni relajacion à quien pudiera concedersela ; y que si  
 de motu proprio fuere concedida , no se usará de ella , an-  
 tes bien hazen un juramento mas que absoluciones , y re-  
 lajaciones puedan concederse: Y deseando la mayor esta-  
 bilidad , y firmeza de dichos doze Capitulos , y que nadie  
 pueda contravenir à ellos , cosa , ni parte ; piden , y suplican  
 à su Magestad ( que Dios guarde ) y Señores de su Real , y  
 Supremo Consejo de Castilla , y à dicho I.S. Obispo de esta  
 Diocesis , respective , se sirvan de confirmar , y aprobarlos ,  
 mandandolos cumplir , y guardar por el servicio de am-  
 bas Magestades Divina , y Humana , utilidad , y provecho  
 que de ello se ha de seguir , assi à esta dicha Villa , sus Ve-  
 zidos , y Naturales , como à dicho Cabildo Eclesiastico , y  
 sus Individuos que al presente son , y en adelante fueren ,  
 por las causas , y razones que quedan mencionadas , para  
 cuya solicitud todos los dichos Señores Apoderados , di-  
 xeron : Que daban , y dieron poder bastante , quanto por  
 derecho se requiere , y es necesario , à saber , en la Villa de  
 Madrid à el P. Pedro Solis , Procurador General de la Pro-  
 vincia de la Compañia de Jesvs de Castilla , en dicho Ma-  
 drid ; y à la Persona Agente , ò Procurador que nombrá-  
 re ; y por lo respectivo à la Audiencia Episcopal à D. Juan  
 de Sarria Onandia , Procurador de ella , sin limitacion , y  
 con libre , y general administracion : Y en caso que no es-  
 peran de que por algun motivo , ò razon que no alcanzá ,  
 no se consiguieren dichas aprobaciones , y confirmacio-  
 nes , ha de ser visto quedar las cosas en el mismo ser , y es-  
 tado que al presente se hallan ; y es declaracion por caso  
 omitido en el Capitulo quarto de esta Escriptura , que à  
 demás de los derechos en ella expressados , se han de pa-  
 gar al Cabildo por razon de la Cera de manos veinte y  
 dos reales y medio en los Entierros de las formas tercera ,  
 y quarta que fueren à el Convento de San Francisco , por  
 ser

ser una sola la Función; y en los Entierros de las mismas formas que fueren à los Conventos de San Agustín, y la Encarnacion , por ser dos las Funciones se han de pagar quarenta y cinco reales de vellon , à veinte y dos reales y medio por cada una ; y assi lo otorgaron todos los dichos Señores Poderavientes ante Nos los dichos Escrivanos, en presencia del referido R. P. M. Pedro de Calatayud , y lo firmaron , à quienes damos fee conocemos , siendo testigos los Licenciados Don Manuel Diago y Mendi, y Don Pedro de Fontecha Salazar , Abogados, y Vezinos de esta dicha Villa , y Juan Bautista de Asturiazaga , natural de ella, quienes tambien lo firmaron, y en fee de todo Nos los dichos Escrivanos : Jesvs Pedro Calatayud , Missionero Apostolico de la Compañia de Jesvs: Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia : Don Joachin de Legorburu y Ocariz : Don Diego de Llano y Villachica: Don Juan Bautista de Epalza y Mendieta : Don Domingo Pedro de Echavarri de Arana y Arriola : Don Sebastian Nicolàs de Eguia : Don Juan Antonio de Zumelzu : Don Nicolàs de Monteano : Licenciado Don Manuel Diago y Mendi : Licenciado D. Pedro de Fontecha Salazar : Juan Bautista de Asturiazaga : Ante Nos : Balthasar de Santelizes : Juan Geronimo de Zugasti. Nos los dichos Escrivanos del Rey Nuestro Señor , publicos del Numero de esta Noble Villa , que presentes fuimos al otorgamiento de esta Escriptura, y en fee signamos, y firmamos, quedando la Matriz en el Oficio de mi el dicho Juan Geronimo de Zugasti , y una Copia en el de mi el mencionado Balthasar de Santelizes , en veinte y tres hojas con esta : En Testimonio de verdad : Balthasar de Santelizes: En Testimonio de verdad : Juan Geronimo de Zugasti.

### ILL.<sup>mo</sup> SEÑOR.

**J**UAN de Sarria Onandia , en nombre de Don Juan Antonio de Zumelzu , Cavallero del Orden de Calatrava ; Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia ; Don Diego de Llano y Villachica ; y Don Domingo Pedro de Echavarri de Arana y Arriola ; y Don Joaz

Peticion.

Joachin de Legorburu y Ocariz , Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra , Vicario de la Villa de Bilbao; Don Juan Bautista de Epalza y Mendieta; Don Sebastian Nicolàs de Eguia ; y Don Nicolàs Ventura de Monteano , Beneficiados en las Iglesias unidas de dicha Villa , Poderesavientes de las Comunidades Eclesiastica , y Secular de dicha Villa de Bilbao , como mas aya lugar ante V. S. I. parezco , y digo : Que deseando una , y otra Comunidad atajar , y que cesen los pleytos que entre si tienen pendientes , y vivir con la union , tranquilidad , y paz que se requiere entre ambas Comunidades , sus Ve- zinos , y Naturales , y demàs Individuos , con intervencion del M. R. P. Pedro de Calatayud de la Compañia de Jesvs Predicador Apostolico , que se halla en su Colegio de di- cha Villa de Bilbao , exercitando la santa Mission , han otorgado la Escriptura de Concordia que presento , y Ju- ro; y mediante que por ella , y sus Capitulos han de cessar , y cessen todos los pleytos que tenian pendientes ; y que mediante ella esperan vivir con la paz , y union que se re- quiere entre ambas Comunidades , para su mayor obser- vancia , y estabilidad : Pido , y suplico à V. S. I. se sirva de aprobar , y confirmar la dicha Escriptura de Concordia en todo , y por todo , como en ella se contiene , interpo- niendo à ella su autoridad , y decreto judicial , para que valga , y haga fe en juizio , y fuera de èl , en que mis Par- tes recibiràn merced con justicia que pido , &c. Juan de Sarria Onandia.

*Aprobacion.*

Don Joseph de Espejo , y Cisneros , Cavallero del Orden de Santiago , por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de Calahorra , y la Calzada , Se- ñor de la Villa de Arnedillo , del Consejo de su Magestad . Aviendo visto la Escriptura de Concordia , celebrada en- tre las Comunidades Eclesiastica , y Secular de la Villa de Bilbao de esta nuestra Diocesis , por medio de sus Pode- resavientes , è intervencion del M. R. P. Pedro de Calata- yud de la Compañia de Jesvs , Predicador Apostolico , que se halla en su Colegio de la dicha Villa de Bilbao exerci- tando la santa Mission , su fecha en veinte y seis del cor- rient-

riente, por Testimonio de Balthasar de Santelizes, y Juan Geronimo de Zugasti, Escrivanos de ella, y mediante la union, paz, y tranquilidad que se ha de conservar entre ambas Comunidades, con la observancia de la dicha Concordia, atajandose por ella los pleitos, y disensiones que tienen pendientes por las presentes: Y usando de nuestra autoridad ordinaria aprobamos, y confirmamos la dicha Escriptura de Concordia, y todos sus Capitulos, segun, y como en ellos se contiene; y las dichas Partes estén, y pasen por ella, baxo las penas en dicha Escriptura impuestas, à la qual para su mayor validacion interponemos nuestra autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fe en juicio, y fuera de él, sin perjuicio de nuestra jurisdicion ordinaria: Dada en Logroño à veinte y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y dos años: Joseph Obispo de Calahorra y la Calzada: Por mandado del Obispo mi Señor: Francisco Antonio de Bustamante, Escrivano.

En el Salón del Consistorio, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao à diez y nueve dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y treinta y dos, estando juntos, y congregados sus Señorías los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella, para tratar conferir, y resolver cosas tocantes al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, bien, y comun utilidad de esta mencionada Noble Villa, y sus Vezinos, Naturales, y Habitantes; especialmente el Señor Don Bartholomè Joseph Novia de Salzedo y Barco, Señor de la Villa de San Román de Hornija, y Alcalde, y Juez Ordinario de esta Noble de Bilbao, su termino, y jurisdicion, por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y los Señores Don Juan Ventura de San-Vicente; Don Pedro de Solachi; Don Martin de Lecanda; Don Francisco Xavier de Urquijo; D. Gregorio de la Torre; Don Pedro de Velasco; Don Francisco Xavier de Ugarte; Don Francisco de Barbachano; Don Juan Antonio de Jaureguiveytia; y Don Joseph Antonio de Bertendona y Pagueta, Regidores Capitulares; y el Señor D. Joseph Antonio de Rementeria, Sindico Procur-

Poder.

rador General desta dicha Villa, por Testimonio de mi Juan Geronimo de Zugasti, Escrivano de su Magestad, publico de su Numero, y Ayuntamiento, dixeron: Que por quanto ayer diez y ocho del corriente se acordò, y determinò fuesen convocados para concurrir en este Salón los sujetos que desde el año de mil setecientos y veinte y ocho han sido del Govierno, y Regimiento de ella, y Priors, y Consules de su Universidad, y Casa de Contratacion, que dieron, y otorgaró sus Poderes especiales para la defensa del negocio, y dependencia sobre la dacion, y recepcion de quentas de proprios, y rentas tocantes, respectivamente, à dichas Comunidades, desde el mencionado año hasta el proximo passado de mil setecientos y treinta y uno, en cumplimiento de lo mandado en la Real Provisiōn expedida por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, à instancia de Don Domingo del Barco, y D. Joseph Antonio de Victoria y Landecho, por si, y otros consortes que dieron, y prestaron su poder, y consentimiento, hasta en numero de quarenta y quattro, todos vecinos de esta dicha Villa, y avenseles hecho notorio por mi el Escrivano Secretario, para la concurrencia, y assistencia en este Salón, con asignacion de las diez horas y media de esta mañana, y hallarse mucha parte de ellos en el Cemiterio de la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, baxo de este dicho Consistorio, dieron orden à su Señoria el Señor Sindico para que baxasse, y les insiguasse subiesen à este Salón; y aviendo executado vinieron à él los Señores D. Domingo Echavarri de Arana y Arriola; D. Pedro de Uribarri; D. Francisco de San-Christoval y Layseca, Prior, y Consules de dicha Universidad, y Casa de la Contratacion; y Don Juan Joseph de Goytia, su Sindico; D. Juan Antonio de Zumelzu, Cavallero del Orden de Calatrava; D. Diego de Llano y Villachica; D. Pedro de Orueta y Bustinza; D. Pedro de Recarte; D. Agustin de la Hormaza y Urquijo; D. Juan Bartholomè de Lasarte y Vela; D. Antonio de Zugadi; D. Manuel del Rio y Zavalla; D. Antonio de Molinar; D. Juan Bautista de Bolivar; D. Miguel de Sarachaga; D. Nicolás de Barba-

bachano; Don Joseph Ignacio de Mascarúa; Don Ambro-  
sio de Salazar; Don Clemente Sancho Yerto; D. Manuel  
de Ulibarri; Don Juan Bautista de Gojenechea; D. Fran-  
cisco Fernando de Lecanda; Don Manuel de Echavarria;  
Don Francisco Lorenzo de Izarza; Don Bartholomè de  
Larrajabal; Don Manuel de Rementeria; Don Francisco  
Antonio de Salazar Abendaño y Saravia; Don Miguel de  
Jaraveytia; Don Juan Bautista de Lijarraga; Don Joseph  
de Zangroniz; D. Joseph de Aranguren; y D. Joseph Ma-  
nuel de Gorordo, Alcaldes, Regidores, y Síndicos, Prior,  
y Consules que han sido de esta dicha Noble Villa, y su  
Universidad, y Casa de Contratacion, desde dicho año  
de mil setecientos y veinte y ocho, inclusive, hasta el proxi-  
mo passado; y sentados en los assientos que independen-  
te del Cuerpo de la Comunidad estaban puestos, y prepa-  
rados; su Señoria el dicho Señor Alcalde propuso, que el  
unico fin de convocar Junta, y celebrar este Acto era  
el de poner en noticia de todos sus Señorías de como  
sido buscado, y llamado por el R. P. M. Pedro de Calata-  
yud, de la Compañía de Jesvs, Predicador Apostolico, que  
se halla exercitando la Santa Mission, con el fervor, espir-  
ritu, y zelo tan del servicio de Dios Nuestro Señor, y bien  
de la salvacion de los Fieles Christianos, como era notori-  
rio; y le avia significado las grandes efficaces ansias con  
que solicita se logre el fruto de tan dichoso fin, y el esta-  
blecer una perpetua, sincera, constante tranquilidad, paz,  
y union entre los Vezinos, Naturales, y demás Indivi-  
duos de esta dicha Villa, evitando los pleytos, disensio-  
nes, y disputas que entre si han tenido, y tienen; y para  
que se pueda conseguir, y facilitar tan dichoso, y chris-  
tiano deseo, se nombrassen Cavalleros Comissarios de la  
mayor satisfaccion, que junto con los que procuraria se  
nombrassen tambien por dicho Don Joseph Antonio de  
Victoria, y demás sus consortes, otorgandose poder res-  
pectivamente conf facultad, y comission amplia, y en for-  
ma, con inclusion, concurrencia, y assistencia de su Rma.  
traten, confieran, resuelvan, determinen, ajusten, con-  
vengan, y transijan el pleyto, negocio, y dependencia  
que

que sobre la dacion , y recepcion de dichas quentas , y lo pedido , deducido , y alegado en su razon , assi en la infancia del Real , y Supremo Consejo de Castilla , como ante el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , en consecuencia , y cumplimiento de la precitada Real Provisiōn , y de otras qualesquiera , y Despachos obtenidos en este asumpto , assi por lo respective , y tocante à ambas Comunidades de esta dicha Villa , y su Universidad , y Casa de Contratacion , como por dichos Señores particulares q̄ concurren , y sus contendentes ; todo lo qual pusiesse en la alta madura acertada consideracion de todos sus Señorías , por ser Punto del mayor agrado de la Divina Magestad , y comun alibio , paz , y tranquilidad del Pueblo , sus Vezinos , y Individuos ; y en vista de dicha proposicion , y enterados sus Señorías , despues de aver tratado , y conferido latissimamente , con la serie , y reflexion que requiere Meteria de tanta gravedad , peso , y circunstancias que conducen al lustre , explendor , amor , y fidelidad con que siempre esta Noble Villa , su Consulado , y Individuos que han obtenido , ocupado , y exercido dichos Empleos de una , y otra Comunidad , en los mencionados años han atendido , y mirado al mayor aumento , y conservacion de sus intereses , y conveniencias , como verdaderos hijos , abandonando , y olvidando las proprias , como es notorio . Y en atencion à los graves perjuicios , discordias , y disensiones que como nacidas de ellas se han experimentado , y del santo zelo , y catolico deseo de dicho Rmo. P. M. Pedro Calatayud , del mayor servicio de Dios Nuestro Señor bien espiritual , y de establecer una perpetua tranquilidad , y serena paz , todos sus Señorías dichos Señores Alcalde , Justicia , y Regimiento , y Prior , y Consules de dicha su Universidad , por lo tocante à dichas Comunidades , à quienes representan , y cada uno en particular , y los demás Señores por si , y por los que les toca , incumbe , y pertenece . Por el tenor del presente , y en aquel mejor modo , via , forma , y manera que mas aya lugar de union , y conformidad , y sin ninguna discrepancia , dixeron : Que nombraban , y noinbraron

por

por Cavalleros Comissarios à los enunciados Señores Don Juan Antonio de Zumelzu ; D. Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia; D. Diego de Llano y Villachica; D. Domingo Pedro Echavarri de Arana y Arriola, idoneos, y de la acendrada justificacion, y prácticos en la Materia, de buenos procederes, y zelosos del bien comun, à quienes, y à dicho Rmo. P. M. Pedro de Calatayud dan, y conceden poder, facultad, y comission, tan cumplido como de derecho se requiere, mas puede, y debe valer, sin ninguna limitacion, especial, y generál, sin que lo uno derogue, ni perjudique al otro, para que en nombre de esta dicha Noble Villa, dicho Consulado, en lo respectivo à dichas Comunidades, y de todos sus Señorías, y de cada uno, en particular con los que se nombraré por dichos D. Joseph Antonio de Victoria y Landecho, y demás sus confortes contendentes, con igual poder, arbitrio, y facultad, confieran, propongan, traten, resuelvan, y determinen, copongan, ajusten, y transijan el dicho pleyto, negocio, y dependencia, assi sobre la dacion, y recepcion de dichas quentas de los referidos quatro años, como tambien por lo que mira à las pedidas por su Señoria dicho Señor Sindico Procurador Generál, como tal, y en nombre de esta mencionada Noble Villa, desde el año de mil setecientos y doze à esta parte, à cuyo fin se expidió tambien igual Real Despacho por los enunciados Señores del dicho Real, y Supremo Consejo, y todos los demás puntos, casos, cosas, y circunstancias tocantes, anexos, y concernientes à dicho pleyto, dudas, y diferencias, dando, y declarando por extinguido, fenecido, y acabado, por nulo, y de ningun valor, ni efecto dicho pleyto, dependencia, y negocio, y todo lo pedido, deducido, y alegado por unas, y otras Partes, de tal suerte, que aora, ni en ningun tiempo se pueda proseguir, subscitar, pedir, ni reclamar, por ninguna causa, razon, pretexto, ni motivo que sea, ó ser pueda, haciendo, y executandose todo con assistencia, intervencion, y concurrencia de dicho Rmo. P. M. Pedro Calatayud; y en caso que no conformen en lo resolutivo de dictamenes, razones, y circunstancias que se propus-

sieren , y confirieren por unos , y otros Señores Comissarios , y Apoderados de Parte à Parte , sobresean dexando su ultima decision , y determinacion al acertado christiano acuerdo , y dictamen de tu Reverendissima , en cuyo catolico zelo , y de los mencionados Señores Comissarios prometen sus Señorías la mas justa , eficaz , adaptable , y final providencia , y determinacion , que será de su prudente parecer , à fin de que esta Noble Villa , su Consulado , y dichos Señores Otorgantes , y cada uno quede con el lustre , explendor , y satisfaccion que se merecen , dando los mas christianos , y justificados arbitrios , y medios , dirigidos à mayor gloria de Dios , tranquilidad , y beneficio general ; y en assumpto de lo referido , cada cosa , y parte , arbitren , resuelvan , y determinen por sentencia , ó auto arbitrario , y amigable composicion , transacion , concordia , y convenio , haciendo la Escriptura , ó Escripturas convenientes , con las clausulas , condiciones , declaraciones , circunstancias , fuerzas , y firmezas , penas convencionales , juramentos , sumissiones , y renunciaciones de leyes que sean necessarias , y conforme à derecho se requieran , para la mayor , y mas acertada firmeza , estabilidad , y subsistencia perpetua , ó como bien visto les fuere , que desde aora para quando llegue el caso , y desde entonces para aora todos sus Señorías dichos Señores del Govierno , y Regimiento , y Prior , y Consules , en nombre de las referidas sus Comunidades , à quienes representan , y cada uno de por si por lo que les corresponde ; y los demás Señores en particular por lo à cada uno tocante lo han , aprueban , y ratifican todo quanto por dichos Señores Cavalleros Comissarios , y dicho Rmo . P . M . Pedro Calatayud se determinare , hiziere , escripturare , y obrare , en virtud de este poder que le dàn para todo , cada cosa , y parte , lo anexo , y concerniente , con libre , franca , y general administracion , de tal forma , que por falta de clausula , requisito , circunstancia , ó solemnidad que se requiera , aunque aqui no se expressen , no dese de tener , y llevar cumplido , y debido efecto , porque todo le dàn por suprido , inserto , è incorporado , con todas las

de-

demàs clausulas, fuerzas, y firmezas, requisitos, circuns-  
tancias, solemnidades, y renunciaciònes de leyes, jura-  
mentos, poderios, y sumissiones que sean menester, à  
todo lo qual sus Señorías dichos Señores del Govierno, y  
Regimiento, y Prior, y Consules, por lo respective à las  
mencionadas sus Comunidades obligan los bienes, pro-  
pios, y rentas, è intereses de esta dicha Villa, y su Con-  
sulado, por lo tocante à cada uno; y los demás Señores  
constituyentes sus bienes muebles, y raizes, derechos, re-  
cibos, y acciones, presentes, y futuros: Y assi lo otor-  
garon, y firmaron, y en fee yo el dicho Escriptivo Secre-  
tario: Don Bartholomè Joseph Novia de Salzedo y Bar-  
cq: Don Juan Ventura de San-Vicente: Don Pedro de  
Solachi: Don Martin de Lecanda: D. Francisco Xavier  
de Urquijo: Don Gregorio de la Torre: Don Pedro de  
Velasco: Don Francisco Xavier de Ugarte: Don Fran-  
cisco de Barbachano: Don Juan Antonio de Jaureguiveytia:  
Don Joseph Antonio de Bertendona y Pagueta: D.  
Joseph Antonio de Rementeria: Don Domingo Pedro  
Echavarri de Arana y Arriola: D. Francisco de San-Chris-  
toval: Don Pedro de Uribarri Salazar: Don Juan Joseph  
de Goytia: Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño  
y Saravia: Don Diego de Llano y Villachica: Don Fran-  
cisco Fernando de Lecanda: Don Bartholomè de Larra-  
zabal: Don Antonio Zugadi: Don Miguèl de Sarachaga:  
Don Juan Bautista de Lijarraga: Don Juan Bartholomè  
de Lasarte y Vela: Don Nicolàs de Barbachano: Don  
Joseph de Zangroniz: Don Miguèl de Jara veytia: Don  
Juan Antonio de Zumelzu: Don Agustín de la Hormaza  
y Urquijo: Don Clemente Sancho Yerto: Don Pedro de  
Recarte y Elejalde: Don Francisco Lorenzo de Izarza:  
Don Antonio Molinar: Don Ambrosio de Salazar: Don  
Juan Bautista de Bolivar: Don Manuel del Rio y Zavalla:  
Don Manuel de Ulibarri: Don Pedro de Orueta: Don  
Joseph de Aranguren: Don Joseph Ignacio de Mascarua:  
Don Manuel de Echavarria: Don Juan Bautista de Goje-  
nechea: Ante mi: Juan Geronimo de Zugasti.

*Concuerda este Traslado con el Poder Original de su razon,  
que*

que en mi registro queda por aora , à que me remito ; y en fee signé ; con advertencia , que Don Joseph de Gorordo , y Don Manuel de Rementeria , nominados en él , no han firmado por escusas : En Testimonio de verdad : *Juan Geronimo de Zugasti.*

*Otro.* En la Villa de Bilbao à veinte y uno de Julio de mil seiscientos y treinta y dos , ante mi el infraescrito Escrivano de su Magestad , publico del Numero de ella , y testigos , parecieron los Señores Don Joseph de Zubialdea y Arrazola , Cavallero del Abito de Calatrava ; Don Joseph Francisco de Echavarri Bilbao Arvieto y Orue ; D. Manuel de Olarte ; Don Joseph Antonio de Jaraveytia ; Don Joseph Hordóñez de Barraycua y Asua , y otros muchos Cavalleros Vezinos , y Moradores de esta Villa de Bilbao , que abaxo firmarán , y se dan aqui sus nombres por expressos , para evitar prolijidad ; y dixeron , que à su instancia en quatro de Febrero de este año se despachò en el Consejo Real de Castilla , Sala primera de Govierno , Real Provisiòn de su Magestad , refrendada de Don Miguèl Fernandez Munilla Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , cometida su execucion al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , para que hiziese presentar , y que se presentassen en su Audiencia las quentas del producto , frutos , y rentas de los bienes , propios publicos de esta Villa , y su Universidad , y Consulado , con los recados de justificacion del cargo , y data , y de la distribucion por menor de sus caudales , de suerte , que se venga en conocimiento , assi de su producto , como de su conversion , y fines à que se han aplicado , oyendo à todos en justicia , y comunicando dichas quentas à los dichos Señores Otorgantes , para que en su vista pidan lo conveniente à la causa publica comù , y Vezinos de esta dicha Villa ; y para que en el interin que otra cosa por el Consejo se determinasse , solo permita se satisfaga del producto de dichos bienes , y propios de esta Villa , su Universidad , y Consulado los reditos de los censos sobre ellos impuestos con facultad real , y gastos precisos , quedando lo demás depositado en persona abonada ,

nada , para distribuir en lo que el Consejo determinare; y que para todo ello se diesse las ordenes , y providencias convenientes ; y por las que diò , y librò dicho Señor Corregidor se presentaron , y con efecto se comunicaron al Poderaviente de dichos Señores Otorgantes las quentas de los proprios , y rentas de esta Villa , que se hallan escritas en el libro de su razon , que tuvo principio el año de mil seiscientos y setenta y tres , y ha prosiguido , y prosigue hasta las del año proximo passado de mil setecientos y treinta y uno , inclusive , con los libramientos correspondientes à las de los quatro años ultimos , que empezaron desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y ocho , y los libramientos , y quentas de la Administracion del abasto de Vaca , y Carnero de esta Villa , con los recados de su justificacion ; como tambien los tocantes à la Prebostad que pertenece à esta dicha Villa , y su Universidad , y Casa de Contratacion , en comun , y las tocantes à la Haveria de dicha Universidad , en la forma , y con los recados que constan por el proceso de este pleyto ; en cuyo estado à instancia , y pedimiento de dicho Señor Sindico General de esta dicha Villa se librò en el Consejo otra Real Provisiōn de su Magestad , para que la primera , y lo por ella mandado se entendiesse tambien por lo tocante à las quentas del año de mil setecientos y doze , y siguientes , hasta el de mil setecientos y veinte y ocho ; y ultimamente por estar aprobadas por el Consejo las quentas referidas hasta fin del año de mil setecientos y veinte y quatro , se introduxo en él por los Señores Otorgantes la pretension de que dicha Real Provisiōn segunda no se entendiesse , ni practicasse para con las dichas quentas que se hallan reconocidas , y aprobadas por el Consejo ; en cuyo estado , y aviendo visto , y reconocido las unas , y las otras , segun , y como se hallan en el referido libro ; y las tocantes à dicha Prebostad , y à la Universidad , y Consulado , hallandose en esta Villa exercitando la santa Mission el R. P. Pedro de Calatayud , de la Compañia de Jesus , despues de averse informado del estado de esta dependencia , y de los gravissimos inconvenientes , y per-

juizios que en lo espiritual , y temporal son anexos à semejantes pleytos entre personas tan principales , y que este seria de mucha duracion , y seria cada dia mayor el daño sino se atajasse comando convenientes providencias sobre todo , ha persuadido con santo zelo , y amorofo deseo de la paz , con que se sirve à Dios Nuestro Señor , y se atiende mas bien al acertado regimen y govierno de la Republica , y de sus bienes , y rentas comunes , y publicas , que se trate de transigir , y ajustar , ó comprometer todas , ó qualesquiera dudas , y diferencias que sobre lo referido se han ofrecido hasta aqui , atajando las que en lo subcesivo pudieran ofrecerse , excluyendo toda causa , y motivo de nuevos pleytos en quanto fuere possible ; y deseando complacerle para un intento tan agradable à los Ojos de Dios , y tan util , y provechoso para esta Villa , y sus Vezinos en comun , y particular ; y viendo que los Señores Justicia , y Regimiento , y Sindico Procurador General de ella , y los Señores Prior , y Consules de su Universidad , y Casa de Contratacion , y los que han sido Capitulares de una , y otra Comunidad en los referidos cuatro años , estan igualmente conformes en practicar un medio tan santo , y loable : Por tanto , todos los dichos Señores que en la cabeza de este Instrumento van nombrados , y que al pie de él firmarán unanimes , y conformes , dixeron : Que daban , y dieron poder bastante , y todo el que por derecho se requiere , y es necesario , à los Señores Don Domingo del Barco , Diputado General Electo de este dicho Señorio ; Don Joseph de Zubialdea y Arrazola , Cavallero del Abito de Calatrra va ; Don Antonio Joseph de Salazar de Muñatones ; y Don Ignacio Vicente de Medina y Severicha , sin embargo de ser Otorgantes à todos quatro juntos , y à cada uno insolidum , juntamente con dicho Rmo . P . Pedro de Calatayud , para que en nombre de dichos Señores Otorgantes , juntandose con los Caballeros Comissarios , y Apoderados que huvieren sido , ó fueren nombrados por las expressadas Comunidades , por dicho Señor Sindico General de esta Villa , y por los Caballeros que como dicho es han sido Capitulares de una , y otra

otra Comunidad en los años referidos , puedan conferir, resolver, transigir, ajustar, arbitrar, ò dezidir las dudas, y diferencias expressadas; suprimir, y extinguir, y dar por senecido, y acabado el pleyto expressado ; y por nulos , y de ningun valor los autos, y diligencias hechas en su razon , para que no se pueda prosiguir , ni prosiga en tiempo alguno, por ninguna causa, motivo, ni razon, estableciendo forma , y regla la mas clara individual , para lo subcessivo ; y no conformandose los Cavalleros Comissarios de una , y otra Parte de toda conformidad en la resolucion , y dictamen de qualquiera punto , ò circunstancia que se propusiere, en tal caso sobresea, dexando su ultima dezission, y determinacion en el christiano acuerdo, prudente arbitrio, y dictamen de dicho Rmo.P. Pedro de Calatayud , obligandose , y obligando à dichos Señores Otorgantes , como se han de obligar , y quedar obligados todos los demás de una, y otra Parte à la observancia , y puntual cumplimiento del arbitrio, providencia, ò determinacion de su Reverendissima, para que de esta forma se assegure la mas perpetua paz, y tranquilidad de esta Villa , y sus Vezinos, y la publica utilidad de todos ; y en su razon puedan arbitrar, resolver, ò determinar por sentencia arbitraria , y amigable composicion ; ò transigir , y ajustar por Escriptura de Concordia , como les pareciere, y otorgar los instrumentos mas fuertes, y firmes, con las clausulas, condiciones, declaraciones, circunstancias, fuerzas, y firmezas , penas convencionales, juramentos, sumisiones , y renunciaciones de leyes que sean necessarias , y conforme à derecho se requiera , para la mas firme , y perpetua subsistencia , ò como bien visto les fuere, que desde aora para entonces, y desde entonces para aora lo han , aprueban , y ratifican todo aquello que por su Reverendissima, y por dichos Señores Comissarios se ajustare, ecripturare, y determinare; que el poder que para todo ello , y lo anexo , concerniente , y dependiente se requiere , esse mismo les dàn, con libre, franca, y general administracion , de tal forma, que por falta de clausula, circunstancia, requisito, ò solemnidad que se requiera.

no

no dexé de tener cumplido efecto , aunque aquí no vaya expressado , porque le dán por suplido , y por inserto , è incorporado en este poder, para cuya firmeza obligan sus personas, y bienes muebles, y raízes , derechos , y acciones , presentes, y futuros , dán poder à las Justicias competentes , para que los apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , porque lo reciben , à cuyo fuero se someten renunciando el suyo propio , y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicium , y todas las demás de su favor, con la del derecho que prohíbe la general renunciacion de ellas; en cuyo Testimonio lo otorgaron assi ante mi el dicho Escrivano , siendo Testigos Domingo de Oleaga , Joseph de Picaza , y Joseph de Garategui , naturales de esta dicha Villa ; y à los Señores Otorgantes que lo firmaron , yo el dicho Escrivano doy feee conozco : Don Fernando Cayetano de Barrenechea: Don Domingo del Barco : Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones : D. Pedro Gonzalez de Vega y Oqueluri: Don Francisco Xavier de Monteano : D. Joseph Antonio de Zubialdea y Arana : D. Domingo de Goyri y Barua: Don Joseph Hordóñez Barraycua y Asua : Don Joseph de Allende Salazar y Gortazar: D. Juan Joseph de Ibazaval : Don Martin Thomàs de Epalza y Olarte : Don Joseph Antonio de Vitoria : D. Ignacio Vicente de Mendieta y Severicha: Don Joseph de Eguia : Don Antonio de Aransolo : Don Francisco Antonio de Larragoiti y Larragoiti: Don Juan de Epalza Axpegorra: Don Antonio Phelipe de Andirengochea: Don Antonio Joseph de Victoria Lesca: Don Antonio Joseph Mazarredo y Morgan : Don Francisco Manuel de Bial y Ondarra: Don Juan Joseph de Musaurieta y Hugaz : Don Miguèl Antonio de Jusue: Don Joseph Igaacio de Fano y Aldecoa: Don Joseph Francisco de Echavarri y Bilbao Arbieto y Orue : Don Nicolàs Antonio de Arechavalay Orue: Don Pedro de Usaola y Zubialdea: Don Antonio de Lezama y Axpe : D. Joseph Antonio de Jaraveytia y Urza : Don Joseph Manuel de Guendica y Mendieta: Don Antonio Jacinto de Guendica y Mendieta: D. Manuel de Sobiñas:

Don

Don Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti: Don Manuel de Olarte: Don Joachin de Basabe Urquieta: Don Joseph de Zubialdea y Arrazola: Don Joseph Antonio de Castaños y Salzedo: Don Domingo Ventura de Alboniga: Don Joseph de Arriquibar: Don Juan Mathias de Sarachaga: Don Juan de Archer: Don Andres de Echavarria y Ugalde: D. Ignacio de Biar , y Larrimbe: Don Thomàs de Biar y Larrimbe: Ante mi: Joachin de la Concha: Yo el sobredicho Escrivano de su Magestad, que presente fui à lo que de mi se haze mencion; y en su fee signo , y firme : En seis fojas con esta : En Testimonio de verdad : Joachin de la Concha.

Jesvs: El dia veinte y tres de Julio de mil setecientos y treinta y dos se juntaron quatro Poderavientes en nombre de la Señora Villa de Bilbao; y otros quatro en nombre de los quarenta y quatro sugetos que pusieron pleyto à la Villa sobre dar quenta , y razon de lo gasto- do , y expendido desde el año de mil setecientos y veinte y ocho à esta parte , unos , y otros con amplia facultad de ambas Partes , para conferenciar , tratar , ajustar , y concordarse delante del P. Calatayud sobre dicho pleyto puesto en el Real Consejo , que mutuamente se contro- vierte por ambas Partes ; y en caso de no concordarse , ni convenirse en bien de la paz , y concordia , vinola facul- tad amplia al P. Calatayud para que dezidiese , y cortasse despues de madura consideracion lo que segun Dios juz- gasse conveniente , como consta del mismo poder ; en esta suposicion aviendose preguntado por el P. Calatayud en dicho primer congresso à los Poderavientes, que era lo que resolvian sobre el dicho pleyto puesto en el Real Con- sejo los Señores Don Ignacio de Mendieta ; Don Antonio de Salazar; Don Domingo del Barco; y Don Joseph de Zubialdea , Diputados , y Podatarios de los quarenta y quattro, dixeron : Que totalmente se extinguiesse el pley- to puesto por una , y otra Parte en el Real Consejo sobre verbo quentas , con que se tomen providencias para en adelante sobre los intereses de la Señora Villa , y sobre el mejor govierno de ellos; y firmaron su dictamen todos

quatro; Don Domingo del Barco: Don Joseph de Zubialdea y Arrazola: Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones: Don Ignacio Vicente de Mendieta y Severicha: De los Señores Podatarios de la Señora Villa , Don Antonio de Zumelzu , y Don Francisco de Salazar , dixeron: Que se extingan , y acaben todos los pleytos que estàn en dicho Real Consejo , y en el Señor Corregidor de Vizcaya , y que se sepulten todos los instrumentos sobre dichos pleytos en materia de quentas puestos; y ambos en quanto se estiende la facultad se remiten à la dezission del P. Calatayud ; y lo firmaron aqui ; y el Señor Don Francisco Salazar añadiò , que era de sentir que se diesse satisfaccion à la Señora Villa , y lo firmò : Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia : Don Juan Antonio de Zumelzu : El Señor Don Domingo Echavarri y Arana, dixo: Que se extinguiese , y seneciese todo el pleyto con todos sus instrumentos de una , y otra Parte; y lo firmò , con tal , que se dè satisfaccion à la Señora Villa ; Don Domingo Pedro Echavarri de Arana y Arriola : El Señor Don Diego de Llano fue de sentir , que se senezcan , y concluyan los pleytos movidos en el Real Consejo , ò en otra parte en esta razon , confiriendose sobre su modo en este congreso ; y en caso de no conformarse , que se dexa à la determinacion del P. Calatayud ; y firmò por no tener poder para mas : Don Diego de Llano y Villachica.

*Dictame  
del P. Ca-  
latayud.*

Aviendose congregado el dia veinte y tres de Julio de este año de mil setecientos y treinta y dos en este Colegio de la Compañía de Jesvs de Bilbao, de una Parte los Señores Don Francisco Antonio de Salazar; Don Juan Antonio de Zumelzu; Don Domingo de Echavarri y Arana; Don Diego de Llano y Villachica, como Poder-avientes de esta Muy Ilustre Villa , y de los que fueron de Gobierno estos ultimos quattro años , en nombre suyo , y con plena facultad para conferir, ajustar, y concordar delante de mi las diferencias , y pleyto que mutuamente se controvierte en el Supremo Consejo de Castilla, entre dicha Villa, y los quarenta y quattro Sugetos de esta Republica , y todos los demás puntos, casos, cosas y circun-

tancias concernientes à dicho pleyto , dudas , y disertencias , como reza el Poder de dicha Villa : Y de la otra Parte los Señores Don Domingo del Barco ; Don Antonio de Salazar; Don Joseph de Zubialdea; Don Antonio Vicente de Mendieta , como Poderavientes de dichos quarenta y quatro Sugetos , tambien en nombre suyo , y con su plena facultad para componer , ajustar , y extinguir dicho pleyto ; y para establecer forma , y regla la mas clara , è individual para lo subcesivo , como reza el Poder dado por los quarenta y quatro ; dieron su parecer en dicho dia , y le ratificaron firmando lo el dia de oy en el congreso avido entre nueve , y diez de la mañana , segun se contiene en la hoja antecedente : Y porque en los Poderes que una y otra Parte han concedido à sus Podatarios , en caso de no convenirse , ni concordarse en lo propuesto , se dexa à mi arbitrio , y dictamen la ultima determinacion , y dezission sobre el pleyto , obligandose una , y otra Parte à cumplir , y estar à lo que yo determinare : Despues de aver considerado los daños , è inconvenientes que à ambas Partes amenazan en la prosecucion de dicho pleyto , y mirando por la paz universal , publica edificacion , quietud de las conciencias , union de los animos , que todos se interesan en extinguir , y sepultar semejante pleyto ; y el deseo , y clamor comun del Pueblo , que clama , y suspira por la paz , y concordia , y mas en las circunstancias de esta Mission . Soy de parecer , resuelvo , y determino con la facultad que una , y otra Parte me han dado , el que totalmente se extinga , fenezca , y de ninguna suerte se prosiga dicho pleyto puesto de una y otra Parte , sobre las quentas de los intereses espendidos en los años de Govierno , que mutuamente se piden , pues cada año se dan las quentas por la Señora Villa , publicamente , delante , y en casa del Señor Corregidor , precediendo pregón publico para que assista à ellas el que quisiere ; y no consta que salgan reprobadas , antes bien aprobadas , ó autorizadas del Señor Corregidor . Y porque los Seglares reusan subir à casa del Cavallero Corregidor , para hallarse presentes à las quentas , y la Parte de los quarenta y quattro deseas

desea la mayor seguridad en este punto , condescendiendo con su zelo : Soy de parecer , y resuelvo , que ultra de la providencia oportuna en darse dichas quentas por la Señora Villa , con assistencia del Cavallero Corregidor se dèn en adelante , precediendo como se usa el pregón publico en la Sala publica del Ayuntamiento , y por el espacio de quatro dias delante de dicho Corregidor , para que no tenga escusa alguna el zeloso del bien de la Patria en no assistir à ellas si gustare , y para poner los reparos que juzgare convenientes , si los hallare : Esto siento , y firmo oy veinte y quattro de Julio de mil setecientos y treinta y dos , en este Colegio de Bilbao : Jesvs Pedro de Calatayud , Missionero Apostolico de la Compañia de Jesvs. Yo Joseph de Uriarte Escrivano de su Magestad , publico del Numero de esta Noble Villa de Bilbao ; certifico , soy fee , y verdadero Testimonio à los Señores Juezes , y demás personas que el presente vieren , ó leer oyeren , de como aviendo sido llamado por el P. Pedro de Calatayud , Missionero Apostolico de la Compañia de Jesvs , à su Aposento del Colegio de esta Villa , como à cosa de las quattro horas de la tarde , este dia Jueves veinte y quattro que se cuentan del mes de Julio de mil setecientos y treinta y dos , me exivio el dictamen de la llana de esta otra Parte , escrita , y firmada de su mano , que es el que ha dispuesto en virtud de los poderes , y facultad dada por los quattro Apoderados de esta Noble Villa , y los otros quattro Apoderados de diferétes Vezinos de ella , y que lo contenido en dicho dictamen es el sentir , y parecer de su Rma. Y para que conste donde , y ante quien convenga , me lo pidiò por Testimonio ; y en fee signo y firmo el dia , mes , y año arriba dicho : En Testimonio de verdad : Joseph de Uriarte.

Y visto por los del nuestro Consejo por Decreto que proveyeron en nueve de este mes , mandaron lo viesse el nuestro Fiscal , con los autos de unas y otras instancias , pendientes en él ; à cuyo fin se sacassen del poder del Relator , en cuya vista diò cierta respuesta , que buelto à ver por los del nuestro Consejo por otro Decreto que proveyeron

yeron en veinte y uno de èl se acordò dar esta nuestra  
 Carta: Por la qual aprobamos , y confirmamos la Escriptura  
 de Concordia suso inserta , otorgada entre la referi-  
 da Villa , y Cabildo Eclesiastico de ella , sobre Derechos  
 de Funerales , Oblaciones , y demàs que contiene ; y tam-  
 bien la Escriptura otorgada entre la misma Villa , y dife-  
 rentes Vezinos de ella , en que estos se desisten , y apartan  
 del pleyto movido sobre revision de quentas , y cauda-  
 les publicos , que assimismo va incorporada , para que el  
 contenido de ambas se guarde , cumpla , y execute , con  
 tal , que esto sea , y se entienda por lo tocante à quentas ,  
 sin perjuicio del Derecho del nuestro Fiscal. Y manda-  
 mos à los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de  
 las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nues-  
 tra Casa , Corte , y Chancillerias ; y à todos los Corregi-  
 dores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y  
 Ordinarios , y otros Juezes , Justicias , Ministros , y Per-  
 sonas , assi del N. M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya , y Villa  
 de Bilbao , como de todas las demàs Ciudades , Villas , y  
 Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios , vean la di-  
 cha Escriptura de Concordia , Poderes , Dictamen , y De-  
 zission de Pedro de Calatayud , de la Compañia de Jesvs.  
 Missionero Apostolico , y los guarden , cumplan , y exe-  
 cuten , y hagan guardar , cumplir , y executar , en todo , y  
 por todo , segun , y como en ella se contiene , sin los con-  
 travenir , permitir , ni dar lugar que se contravengan en  
 manera alguna , antesbien para su puntual observancia  
 dèn , y hagan dar las ordenes , y providencias que tuvie-  
 ren por convenientes , que assi es nuestra voluntad. Y  
 dichas Justicias lo cumplan , pena de la nuestra merced , y  
 de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara .  
 Y mandamos so la dicha pena à qualquiera Escrivano que  
 fuere requerido con esta nuestra Carta , la notifique , y de  
 ello dè Testimonio. Dada en Madrid à veinte y seis de  
 Agosto de mil setecientos y treinta y dos. Andrès Arz-  
 obispo de Valencia. Don Albaro de Castilla. Don Anto-  
 nio Balcarcel y Formento. Don Joseph de Mutiloa. Don  
 Francisco Nuñez de Castro. Yo Don Miguèl Fenandez

Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor: Don Juan Antonio Romero.

*Vfo.* La Real Cedula de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que aprueba, y confirma la Escriptura de Concordia otorgada entre esta M. N. y M. L. Villa de Bilbao, y Ilustre Cabildo de ella, sobre Derechos de Funerales, Oblaciones, y otras cosas; y assimismo la Escriptura otorgada entre dicha Noble Villa, y diferentes Cavalleros Vezinos de ella, en que estos se desisten, y apartan del pleito suscitado sobre revisiõ de quentas de la distribucion de caudales publicos: no se opone à el furero de este M. N. y M. L. Señorio, por lo qual se puede obedecer, y practicar; assi lo siento con el Consultor: En Bilbao à seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos años: Don Pedro de Aguirre y Olabe. Licenciado Escalante.

*Auto.* En el Salòn del Glorioso Apostol San Andrès de la Compañia de Jesvs de esta Noble Villa de Bilbao à seis dias del mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y dos, siendo entre cinco y seis de la tarde, aviendo concurrido el Señor Don Phelipe Ignacio de Molina, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor en este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya; Don Joachin de Legorburu y Ocariz, Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra, y Vicario de esta dicha Villa, y su Partido; Don Sebastian Nicolàs de Eguia; y Don Nicolàs Ventura de Monteano, Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de ella, porsis, y en nombre, y como Podatarios del Prior, y demás Beneficiados de su Cabildo Eclesiastico: Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia; y D. Domingo Pedro de Echavarrí de Arana y Arriola, Vezinos de ella, bien assi Poderavientes del Alcalde, Justicia, y Regimiento de esta mencionada Villa, para concordar, transigir, y sanecer los pleitos litigados con dicho Cabildo

bildo Eclesiastico , sobre Derechos de los Entierros , su Associamiento , Ofrenda de Pan , Cabo de año , Missas pro Populo , y otras cosas contenidas en dichos pleytos ; y assi mismo Poderavientes de dicha Justicia , y Regimiento , y de diferentes Vezinos , comprendidos en el negocio , y dependencia sobre la revision , y toma de quentas de los proprios , y rentas de esta dicha Villa , de estos ultimos quattro años ; Don Joseph de Zubialdea y Arrazola , Cavallero del Orden de Calatrava ; Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones ; y Don Ignacio Vicente de Men-diesta y Severicha , assimismo Vezinos de esta dicha Villa ; porsis , y como Apoderados de Don Joseph Antonio de Vitoria , y demas confortes actores de dicha dependien-cia , sobre las referidas quentas ; y el R. P. M. Pedro Ca-latahud , Missionero Apostolico de la Compania de Iesvs , quien puso en manos de dicho Señor Corregidor una Real Provisiion Confirmatoria , librada por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla , su fecha en Madrid à veinte y seis de Agosto , proximo passado , refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara ; de la Escriptura de Concordia , otorgada entre los Comissarios de ambas Co-munidades , Eclesiastica , y Secular ; y de lo resuelto , y determinado en punto de dichas quentas , assi por los Po-deristas , respective , como por dicho R. P. en virtud de la facultad q por unos , y otros se le dió . Y la Consulta acor-dada de uno de los Sindicos Generales de este dicho Noble Señorio , de fecha de este mismo dia , por dicho Señor Cor-regidor , aviendoseme entregado à mi el dicho Escrivano , mando leyesse dicho Real Despacho ; y con efecto , le leí en altas , è inteligibles voces , à presencia de su Merced , y demas referidos ; y la Escriptura de Transacion , y la Apro-bacion , y Confirmacion del Ilustrissimo Señor Obispo de este Obispado ; y los Dictamenes , y Dezissiones de los Poderavientes , en razon de dicho pleyto , sobre las referi-das quentas ; y el de dicho R. P. Pedro Calatahud , que to-do està inserdo , è incorporado en el predicho Real Despa-chos (de que doy fe ) y oido , y entendido su contenido ,

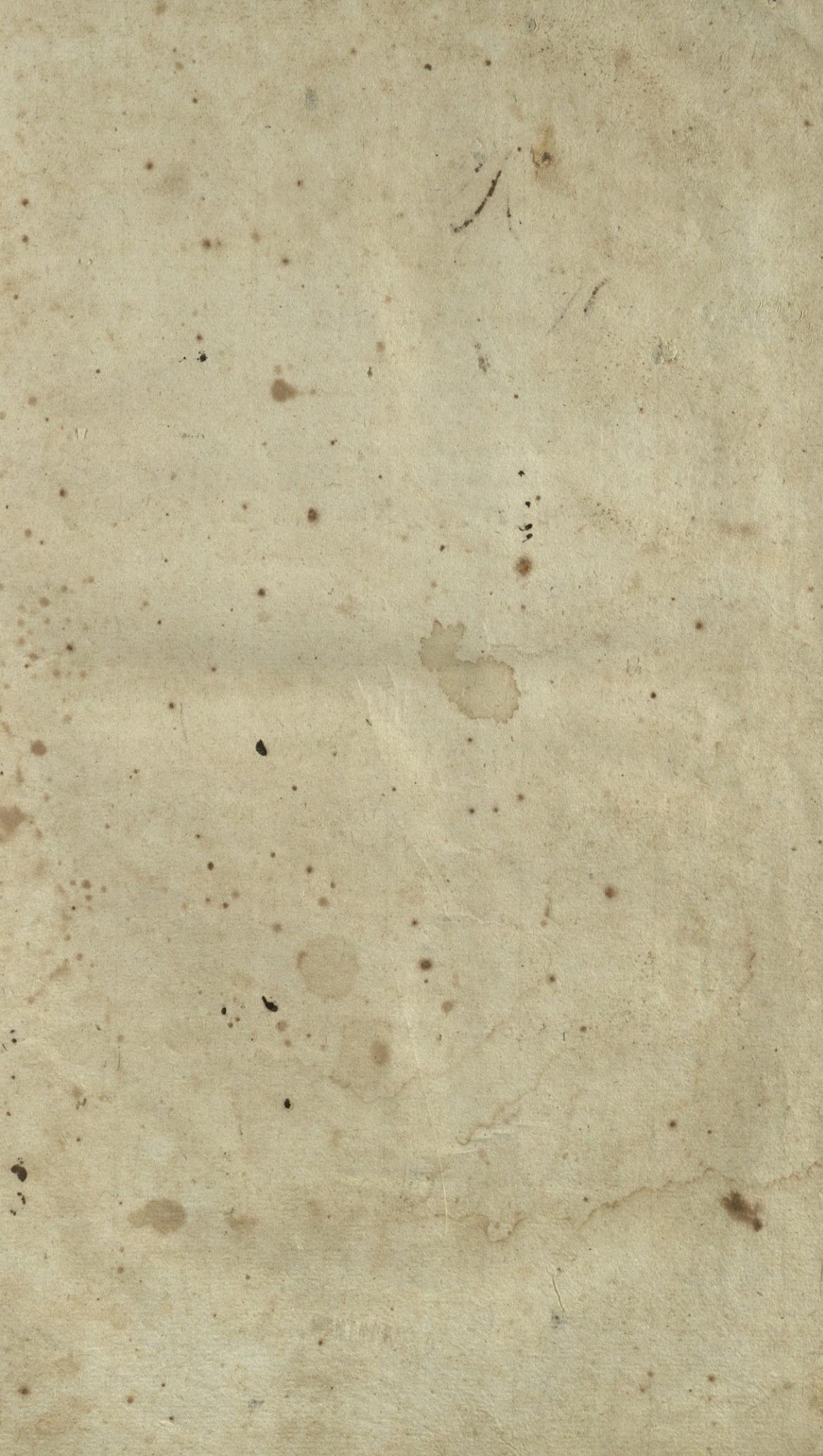
dixeron : A saber , los dichos Poderavientes del Cabildo Eclesiastico, porsis, dicho Prior, y sus Combeneficiados; y los dichos Podatarios de los referidos Alcalde, Justicia, y Regimiento de esta dicha Villa , que aprobando , y ratificando , como aprueban , y ratifican por lo respective à cada una de dichas Comunidades , à quienes representan en todo , y por todo dicha Escriptura de Transacion , y Concordia , como en ellas se contiene ; y obedeciendo , como obedecen su Confirmacion , y Aprobacion , respectivamente , hecha por los mencionados Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , y Ilustrissimo Señor Obispo de este dicho Obispado , para su puntual observancia , y cumplimiento : Pedian , y suplicaban à dicho Señor Corregidor , se sirva de mandar , y mande que yo el dicho presente Escrivano les dè , y entregue para en guarda de su derecho la Copia , ó Copias , fee haziente que pidieren , y necessitaren : Y los dichos Señores Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia , y Don Domingo Pedro Echavarri de Arana y Arriola , por lo que mira à la Aprobacion en punto de dicho pleyto sobre las referidas quentas , assimismo , dixeron : Que en nombre de dicha Justicia , y Regimiento obedecian con el debido acatamiento . Y los mencionados Don Joseph de Zubialdea y Arrazola ; Don Antonio Joseph de Salazar Muñatones y Mazarredo ; y Don Ignacio Vicente de Mendieta y Severicha , dixeron : Que le obedecian con el respecto , y acatamiento debido ; y pedian à su Merced se les dè Copia , fee haziente de él para usar de su Derecho , como les convenga en servicio de ambas Magestades . Y dicho Señor Corregidor en vista del precitado Real Despacho , Consulta acordada , y de todo lo arriba referido , dixo : Que obedeciendo como Carta de su Rey , y Señor Natural , debia demandar , y mandò se guarde , cumpla , y execute en todo , y portodo , como por él se previene , y manda ; y que se dè , y entregue respectivamente à dichas Partes interessadas los Traslados que piden : Y por este su Auto assi lo proveyò , mandò , y firmò con los susodichos , y en fee yo el Escrivano : Don Phelipe Ignacio de Molina.

Don

Don Francisco Antonio de Salazar Abendaño y Saravia.  
Don Joachin de Legorburu y Ocariz. Don Domingo  
Pedro Echavarri de Arana y Arriola. Don Sebastian  
Nicolàs de Eguia. Don Joseph de Zubialdea y Arrazola.  
Don Nicolàs de Monteano. Don Antonio Joseph Salazar  
de Muñatones. Don Ignacio Vicente de Mendieta y  
Zevericha. Ante mi: Juan Geronimo de Zugasti.

To Juan Geronimo de Zugasti, Escrivano de su Magestad,  
publico del Numero, y Ayuntamiento de esta Noble Villa de Bilbao,  
de mandato de los Señores Alcalde, Justicia, y Regimiento de ella  
hize sacar, y saqué este Traslado del Originál de su razon, bien,  
fiel, y legalmente, con que concuerda, que en mi Registro de Es-  
cripturas del presente año queda, à que me remito; y para los  
efectos que aya lugar, y convenga signo, y firmo: Bilbao, y

hæfde mi að skrána eindla, tilgreinast hevinnar? Það er ill.  
en tilfældi að hæfði að skrána meðal annar, en ekki hæfðing  
allr að skrána? Eða tilfældi, en ekki hæfðing? Ætlaði hæfðing  
mild, og ekki að hæfðing hæfði að skrána? Það er ill.  
Það er óvinnileg. Ætlaði hæfðing að hæfðing hæfði að skrána  
allr að skrána meðal annar, en ekki hæfðing? Það er óvinnileg.  
Ætlaði hæfðing að hæfðing hæfði að skrána? Það er ill.



Concordia di Bilius

11  
S. Maria

E  
V.  
Cognac